

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
CEUB No. 1126/2002

MONOGRAFÍA

PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“NECESIDAD DE CREAR UN TRIBUNAL DISCIPLINARIO
DEPARTAMENTAL PERMANENTE PARA LOS
TRABAJADORES DE EDUCACIÓN”**

INSTITUCIÓN:
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN LA PAZ

POSTULANTE:
JOSÉ GUILLERMO LAZARTE ROBLES

LA PAZ – BOLIVIA
2012

DEDICATORIA:

A la memoria de mi Padre: Carlos Lazarte (†), de mi Madre: Maria Robles (†), quienes me guiaron y me inculcaron el camino del bien.

A mi esposa Norah Justiniano, a mis hijos: Milenka, Ximena y Javier y a mis nietos: Jessica, Camille, Andrés, Grecia y Alexia.

A mis hermanos, familiares, amigos y a todas las personas que creyeron en mí.

AGRADECIMIENTO:

A Dios y a la Stma. Virgen Maria.

Mi agradecimiento a mi tutor, Dr. Jaime Mamani Mamani, por su asesoramiento y colaboración.

Mi reconocimiento a todo el personal de la Dirección Departamental de Educación La Paz, en especial al Dr. Timoteo Choque Vargas por toda la colaboración prestada para el cumplimiento de éste trabajo.

A la Universidad Mayor de San Andrés, en especial a la Carrera de Derecho por haberme acogido en sus aulas y brindarme la oportunidad de obtener mi segunda profesión.

A todos mis compañeros por haber compartido tan lindos momentos en los años de estudio.

A mis queridos profesores por las enseñanzas recibidas.

“Etsi Alterum Pedem Tumulo Haberem, No Pigeret Aliquid Addiscere” (JULIANUS).

“Aunque tuviera un pie en la Sepultura, no me pesaría aprender algo más”.

PRÓLOGO

El presente trabajo investigativo elaborara por el egresado, parte de una preocupación social e institucional que se presenta dentro el SEDUCA que se viene presentando dentro del Marco Institucional

Del mismo modo nace por la preocupación del mismo ciudadano que se encuentra en calidad funcionario público quien no sabe cómo actuar frente a un hecho interdisciplinario acaecido en cualquier centro educativo vulnerando en algunos casos sus derechos que todo ciudadano tiene garantizado bajo la nueva Constitución Política del Estado.

El presente trabajo investigativo, es un aporte a la preocupación institucional para que los futuros educandos puedan regirse bajo una nueva normativa o reglamentación en los que podrán hacer prevalecer y respetar sus derechos que las mismas leyes les garantiza.

Esta reglamentación propuesta por el postulante en calidad de monografía jurídica, este trabajo es un aporte científico muy bien realizado el cual podrá ayudar a despejar algunas dudas en cuanto a las faltas disciplinarias que pudieran cometer muchos de los docentes como también lo de la parte administrativa, en los que se podrán basar en esta reglamentación propuesta para poder ser sancionados de acuerdo a las faltas que pudieran cometer catalogándolas como leve, graves y muy graves; en las que recibirán las sanciones correspondientes de acuerdo a las que propone el investigador en la presente monografía.

El presente trabajo es plausible ya que coopera en el desenvolvimiento de la institución a la que está dirigida la presente investigación. Por otro lado el beneficiario directo será pues aquel que tuviera un problema de cualquier rango en este caso el estudiante, el docente o cualquier otro funcionario administrativo dependiente del Ministerio de Educación considerando el ámbito espacial al que se dirige el investigador.

El presente trabajo, sea pues el inicio de los muchos otros más que brinden el apoyo a todo aquel vacío legal que permanentemente se encuentran tanto en los propios reglamentos de las instituciones como en la propia legislación Boliviana, valga la redundancia sea un aporte en beneficio de la propia institución que acogió al postulante bajo la modalidad señalada.

El presente trabajo es una propuesta que no solamente beneficiaría a la sociedad estudiantil, sino que también debe de ser valorada por todos los profesionales del Derecho dentro del campo educativo y en especial de todos aquellos administrativos de la educación a nivel nacional y departamental, en la que los futuros profesionales del derecho, sean pues los propios estudiantes egresados quienes elaboren en la complementación de todos aquellos vacios legales que se

encuentran en la normativa nacional, así como el presente trabajo viene a subsanar un vacío legal que se presentó dentro la normativa educacional.

Este trabajo es planteado bajo un análisis que vive dentro la realidad educativa, gracias a su labor que desempeñó como egresado, pudo evidenciar las necesidades que emergen dentro esta institución y de allí nace la presente monografía para poder dar pautas solucionables a toda esta interrogante en el ámbito educacional.

Por todo lo expuesto y dando como culminación de opinión al presente trabajo investigativo, no me queda otra cosa más que felicitar la labor realizada por el investigador. Augurándole éxitos en su futuro desenvolvimiento laboral y siga con el entusiasmo de poder seguir siendo un investigador en beneficio de toda la población asimismo del propio Estado.

Dr. Timoteo Choque Vargas

ÍNDICE GENERAL

<i>Dedicatoria</i>	
<i>Agradecimiento</i>	
<i>Prólogo</i>	
<i>Introducción</i>	1

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DEL TEMA

I.1. MARCO TEÓRICO	3
I.2. MARCO HISTÓRICO	5
I.3. MARCO CONCEPTUAL	6
I.4. MARCO JURÍDICO	8

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

II.1. TÍTULO DEL TEMA	9
II.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	9
II.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA	10
II.3.1. Delimitación Temática	10
II.3.2. Delimitación Espacial	10
II.3.3. Delimitación Temporal	10
II.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
II.5. OBJETIVOS	11
II.5.1. Objetivo General	11
II.5.2. Objetivos Específicos	11

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO III

CREACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PERMANENTE DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN

III.1.1. PRINCIPIOS PROCESALES	12
III.1.2. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.....	13

III.1.3. PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY.....	13
III.1.4. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	13
III.1.5. PRINCIPIO DE DISPOSICIÓN	13
III.1.6. PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN	14
III.1.7. PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN	14
III.1.8. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y ESCRITURA	14
III.1.9. PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD	15
III.1.10. PRINCIPIOS DE ECONOMÍA	15
III.1.11. PRINCIPIOS DE GRATUIDAD	15
III.1.12. PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN	15
III.1.13. PRINCIPIOS DE CELERIDAD	15
III.1.14. PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD.....	15

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS PROCESALES

IV.1. DERECHO A LA DEFENSA	16
IV.2. PROHIBICIÓN DE JUZGAMIENTO IRREGULAR.....	16
IV.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	16
IV.4. MEDIDAS PRECAUTORIAS	16
IV.5. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEPARTAMENTAL PERMANENTE DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN	17
IV.6. CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES	18
IV.6.1. Directiva del Tribunal	19
IV.6.2. Reemplazo de Los Miembros del Tribunal.....	21
IV.7. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LAS EXCEPCIONES	22

CAPÍTULO V

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

V.1. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO	27
V.2. DENUNCIA ESCRITA O VERBAL.....	27
V.3. TÉRMINOS PROCESALES.....	28
V.4. SANCIONES	28
V.5. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN	29
V.6. EJECUCIÓN DE FALLOS DISCIPLINARIOS	29

CAPÍTULO VI LEGISLACIÓN COMPARADA

VI.1. REGLAMENTO DE LA CARRETERA MAGISTERIAL PÚBLICA DEL PERÚ.....	31
VI.2. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL DE LA CARRERA DOCENTE	33
VI.3. LEY DE LA CARRERA DOCENTE DE COSTA RICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS Y DEL TRIBUNAL DE LA CARRERA DOCENTE.....	34

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN CRÍTICAS	39
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	40

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	42
---	----

ANEXOS	
---------------------	--

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

INTRODUCCIÓN

Con referencia a la culminación de mi formación académica y poniendo en práctica los conocimientos adquiridos en la etapa de mi formación profesional y en calidad de egresado de la Facultad de Derecho, tuve la oportunidad de realizar mis primeras experiencias como jurista, gracias a la modalidad de trabajo dirigido como una de las formas de titulación al grado de Licenciado en Derecho, labor que desempeñé en la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Departamental de Educación La Paz (antes SEDUCA), dependiente del Ministerio de Educación y Culturas; en la que tuve la oportunidad de tener una relación fluida con diversos casos de índole jurídico-social, en la que corresponde poder revisar estos y otros temas más referidos a las faltas disciplinarias cometidas por los educando, en la que no se vio ningún otro tipo de documento legal al cual deberían de obedecer todos estos ilícitos cometidos por el personal del SEDUCA de la ciudad de La Paz; motivo por el cual me llevó a investigar este tema tan delicado por el cual pasan todos los profesores y personal administrativo del SEDUCA, en la que muchos no respetan los derechos de muchos, vulnerando de esta manera sus derechos constitucionales, llegando en algunos casos a la agresión psicológica y en algunos otros casos la agresión física, y que este no es un buen ejemplo para los alumnos ni para los padres de familia, ni mucho menos para las propias autoridades distritales, por esto la inspiración de la investigación en el tema propuesto, esperando poder llegar a un logro final en el cual pueda favorecer la documentación presentada como una de las alternativas a tomar para corregir todas estas falencias disciplinarias dentro lo que es magisterio departamental.

El presente trabajo investigativo, estará conformada por los siguientes capítulos a desarrollar para una mejor comprensión del trabajo propuesto:

El Capítulo I. Se refiere a la evaluación del tema elegido, en la que se fundamenta todos los estudios realizados por este trabajo de investigación abarcando como todos los investigadores, desde el punto de vista del marco teórico, donde se tomará en cuenta las distintas teorías legalistas, los mismos recursos de esta

teoría; también se hará un breve enfoque con respecto al marco histórico referido al tema de investigación, donde se explicará lo que corresponde. Del mismo modo trataremos de explicar algunos conceptos básicos que analizaremos dentro del tema propuesto saliendo de dudas de algún vocablo nuevo usado dentro del tema monográfico en lo que corresponda al marco conceptual el esclarecimiento de las palabras nuevas utilizadas dentro el tema investigado, así mismo mencionaremos aquellas normas positivas vigentes en el país como los documentos preexistentes que nos serán útiles para el desarrollo del tema.

El capítulo II. Se refiere concretamente al tema de la monografía planteada, en la que se evaluará el diagnóstico del tema monográfico, tomando en cuenta desde el título elegido para la investigación, fundamentando ó justificando el porqué del tema planteado, y el desarrollo de la misma, desde el punto de vista de sus delimitaciones que todo investigador emplea y pone en conocimiento un tema propuesto.

El capítulo III. Trata de la necesidad de crear el tribunal disciplinario permanente de los trabajadores de educación, tomando en cuenta los distintos principios que priman en la educación.

El capítulo IV. Refiere al tema de las garantías procesales, como el derecho a la defensa, al juzgamiento irregular, la presunción de inocencia entre otros como los derechos fundamentales de todo ciudadano enmarcado dentro de la Constitución Política del Estado.

El capítulo V. Este capítulo referirá todo lo referente al proceso disciplinario, sus atribuciones, las denuncias, los términos procesales, sanciones y otros referidos al proceso disciplinario.

El capítulo VI. Este capítulo trata o refiere a las distintas legislaciones comparadas, de diversos procesos disciplinarios referidos a la educación.

Por último, el presente trabajo investigativo da por finalizada con las conclusiones críticas, sus recomendaciones y sus sugerencias frente a la temática propuesta, para que pueda ser considerada factible el tema investigado.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA.

I.1. MARCO TEÓRICO.

El Ministerio de Educación y Culturas con el propósito de dotar al magisterio de un ordenamiento jurídico acorde con las necesidades y requerimientos de la vida institucional del magisterio, aprueba el reglamento de faltas y sanciones del magisterio y de todo el personal docente administrativo mediante la Resolución Suprema No. 212414 en la ciudad de La Paz el 21 de abril de 1993, el mismo que contiene en su capítulo V a la organización de los tribunales disciplinarios, en actual vigencia.

El Tribunal Disciplinario Departamental con sede en cada capital de cada departamento de nuestro país es el máximo organismo departamental para la investigación, el proceso, el juzgamiento y el de sancionar las transgresiones y faltas a las normas tipificadas en los artículos 9, 10, y 11 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio.

El proyecto de creación del tribunal disciplinario departamental permanente se originó por los problemas presentados en el proceso de juzgamiento a docentes infractores en el distrito de Yanacachi en el que el presidente del tribunal distrital y a la vez director distrital de educación cumplía un doble rol; el de juez y acusador, el mismo que fue advertido, estudiado y discutido por las bases del magisterio, especialmente tratado en los concejos técnicos departamentales del Servicio Departamental de Educación La Paz. (SEDUCA). Este instrumento jurídico tiene por consiguiente, el mérito de ser la expresión de los puntos de vista del profesorado, autoridades educativas, municipales, sindicales, juntas escolares y de las autoridades originarias que tienen mucho que ver con el servicio educativo.

La formulación de este proyecto que interpreta las necesidades y exigencias del proceso de restructuración de los órganos institucionales del Ministerio de Educación y Culturas, no se dio antes porque las condiciones políticas no siempre fueron propicias, esas

aspiraciones se efectivizan en la hora presente, en la que el país experimenta sensibles transformaciones de ordenamiento político, social y económico.

Para el estudio del presente trabajo investigativo en calidad de investigación monográfica, utilizaremos como un punto de partida, la corriente filosófica del Positivismo Jurídico; que no es sino, un sistema filosófico que admite únicamente el método experimental y rechaza toda noción a priori y todo concepto universal y absoluto. Según el positivismo jurídico toda ciencia para ser reconocida como tal, necesariamente debe basarse en hechos positivos, comprobados por la experiencia, por lo tanto; lo que no se funda en hechos positivos, no es científico⁽¹⁾. De esta manera es entendida como “Una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la ley. El orden moral o natural no cuentan para lo jurídico y nada es superior a la ley”⁽²⁾.

Dentro de todas las opiniones de esta corriente filosófica del positivismo, existe la opinión del Profesor Max Mostajo, quien interpreta y dice que: “El derecho es producto de todas las fuerzas sociales y no meramente es un mandato del Estado, el legislador tiene que tener una amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales y políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época”⁽³⁾.

Del mismo modo tomaremos en cuenta, la Teoría sobre los Derechos Subjetivos de Kelsen.

TEORÍA NORMATIVISTA. KELSEN, nos dice que va existir un derecho subjetivo en tanto y en cuanto exista una norma jurídica previamente establecida. Es decir, que es el derecho objetivo el que concede la facultad subjetiva.⁽⁴⁾

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

“Los recursos judiciales y administrativos tienen dos clases de fundamentos: por una parte está la tendencia del hombre a no aceptar la primera decisión de juzgamiento, cuando estos son contrarios a sus intereses; y por otra esta la falibilidad humana, que hace que

¹ FERREIRA, Francisco. Teoría General del Delito, Edit. Temis 1988, Bogotá, 1ª Edición, Pag.121

² ABASTO, Damián, “Breve historia y filosofía del Derecho” Edit. Latinas Editores 1ª Edición 2005. Pag.188

³ MOSTAJO, Max. Seminario taller de grado, Asignatura CJROOO Técnicas de Estudio 1ª Ed-2005, Pág. 153

⁴ Popper, Karl. La lógica de las ciencias sociales, Grijalbo, México, 1978, Tesis N° 6, pp.

todo juicio o sentencia puedan basarse en un error, el mismo que debe corregirse cuando ello es posible. Este doble fundamento natural ha hecho que se instituya el recurso en las controversias judiciales y administrativas, para revisar los actos incorrectos, defectuosos o incompletos, y no cerrar la puerta a quienes demandan justicia. Por estas y muchas otras teorías, está dado que por su naturaleza eminentemente práctica, tiene que ver con los resultados o, más propiamente, con algunos de los resultados que esa forma produjo y que mas allá de criterios subjetivos, muestran varios elementos positivos, uno de ellos, es la creación y posterior entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional en Bolivia. Donde se puede sostener entonces que algunas de las reformas constitucionales, como la creación y su posterior funcionamiento del Tribunal Constitucional, han marcado significativamente el avance del derecho boliviano.

b). MARCO TEÓRICO ESPECIAL.

El avance fundamental acorde con las corrientes modernas del derecho en la modificación de algunos artículos en la normativa nacional, se enmarca dentro de lo que es la democracia participativa en el sentido de recuperar la confianza del ciudadano, y el profesional de área en la Educación Nacional Administrativa de una justicia justa y equitativa para todos.

I.2. MARCO HISTÓRICO

A principios del año 1948, la Dirección General de Educación, recogiendo experiencias del campo educativo, elaboro un proyecto de reglamento que fue estudiado y recomendado por la Asamblea Nacional de jefes de distritos escolares e inspectores departamentales de educación, considerando que hasta ese momento no existía un reglamento especial que señale normas sobre faltas y sanciones disciplinarias dentro de la docencia.

Como consecuencia, en la ciudad de La Paz, a 10 de enero de 1948, durante la presidencia del Dr. Enrique Hertzog a través de una resolución suprema se aprueba y se pone en vigencia el primer reglamento de faltas y sanciones disciplinarias presentado por la inspectoría general técnica de educación dependiente del Ministerio de Educación, en

la que las sanciones eran aplicadas por los propios funcionarios del Ministerio que conformaban el tribunal.

Años más tarde, el Ministerio de Educación, con el propósito de dotar al magisterio y al personal docente y administrativo de un ordenamiento jurídico más completo, acorde con las necesidades y requerimientos modernos de la vida institucional del Ministerio y adelantos de la ciencia jurídica, aprueba y entra en vigencia un nuevo reglamento de faltas y sanciones del Magisterio y Personal docente y administrativo, mediante una Resolución Suprema No. 208138 de fecha 25 de septiembre de 1990. Como este último documento adolecía de manifestaciones y deficiencias en sus disposiciones y por la necesidad de renovar ese cuerpo legal que responda a las necesidades y exigencias del proceso de restauración de los órganos institucionales del Ministerio de Educación, se resuelve aprobar el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo (vigente) mediante Resolución Suprema No. 212414 en la ciudad de La Paz el 21 de abril de 1993, en el que refiere en su artículo quinto, **La organización de los tribunales Disciplinarios**, el mismo que se encuentra en actual vigencia.

I.3. MARCO CONCEPTUAL.

Derecho Positivo.

El derecho vigente, es el conjunto de normas no derogadas y las costumbres imperantes. En la frase de Cicerón, “Summa omnia legum” (Que es el conjunto o la suma de todas las leyes). A diferencia del natural que es considerado inmutable, el positivo es esencialmente variable, hasta el punto de modificarlo el propio legislador que lo ha promulgado.⁽⁵⁾

Derecho Adjetivo.

Conjunto de leyes que posibilitan y hace efectivo el ejercicio de regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado. No determina que es lo justo, sino como ha de pedirse justicia. Se subdivide en legislación orgánica del poder judicial, aspecto formal; y en los códigos procesales, leyes, de enjuiciamiento y demás

⁵ CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 230

preceptos reguladores de la jurisdicción contenciosa o voluntaria, como contenido material de este derecho.⁽⁶⁾

Reforma.

Nueva forma; innovación, cambio, modificación, variación, corrección, enmienda.⁽⁷⁾

Dependencia.

Estado de subordinación, inferioridad jerárquica, sometimiento o sujeción. Relación subordinada con respecto a otro de mayor poder, autoridad o mando.⁽⁸⁾

Principio.

Razón, fundamento, origen.⁽⁹⁾

Atribución.

Acción de atribuir, facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo.⁽¹⁰⁾

Simetría.

Proporción adecuada, armonía de las partes entre si y con el todo.⁽¹¹⁾

Modificación.

Cambio en la estructura, naturaleza, contenido, forma, lugar o destino de algo. Reforma.⁽¹²⁾

Artículo.

Cada una de las partes o puntos en que se divide una ley, un decreto, un libro.⁽¹³⁾

⁶ CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 233

⁷ CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 506

⁸ CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 1997. Pág. 621

⁹ CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 1997. Pág. 381

¹⁰ CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 139

¹¹ Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L. Pág. 238

¹² Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L. Pág. 158

¹³ Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L. Pág. 98

I.4. MARCO JURÍDICO.

Utilizaremos las siguientes normas jurídicas positivas vigentes.

- La Constitución Política del Estado.
- Bolivia, Resolución Suprema No. 208138 de Faltas para el Magisterio
- Bolivia, Ley 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Bolivia, Ley No. 2341 Procedimiento Administrativo.
- Bolivia, Decreto Supremo No. 29894 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

II. DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

II.1. ELECCIÓN DEL TEMA.

“NECESIDAD DE CREAR UN TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEPARTAMENTAL PERMANENTE PARA LOS TRABAJADORES DE EDUCACIÓN”.

II.2. JUSTIFICACIÓN EL TEMA.

A raíz de denuncias formuladas por alumnos, padres de familia y juntas escolares de las comunidades educativas en el departamento de La Paz, quejas denunciadas en contra de directores, docentes y personal administrativo de las diferentes unidades educativas por faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones; se les instaura sumario disciplinario por el tribunal conformado para tal efecto, tras el cual se dictan autos al final del sumario.

En muchos casos, se evidencia la comisión de actos ilegales y omisiones indebidas que vulneran, o no observan las normas del debido proceso, el derecho a la defensa, derechos al trabajo y presunción de inocencia por impericia de los miembros del tribunal.

Corresponde al tribunal otorgar protección a los derechos de los recurrentes, vulnerados por los actos ilegales o transgresiones cometidos por los funcionarios recurridos, tiene como finalidad esencial resguardar los derechos fundamentales de la persona, cuando hubieran sido efectuados, restringidos o suprimidos.

Los tribunales disciplinarios vigentes encargados de juzgar las faltas disciplinarias, por su conformación, carecen de transparencia y confiabilidad en los ocasionales usuarios que buscan justicia en la aplicación de normas educativas y jurídicas.

Existe una sentida necesidad dentro del magisterio urbano y rural por la aplicación correcta y oportuna de las disposiciones legales educativas; así como los postulados y principios sociales, para la defensa de los derechos individuales y para alcanzar los objetivos institucionales comprometidos con el proceso de cambio estructural y técnico pedagógico.

El normal desenvolvimiento de docentes y administrativos en las instituciones educativas y la eficiencia del trabajo sólo son posibles en condiciones adecuadas y en ambientes de orden cuando se observan estrictamente los reglamentos, planes, programas y disposiciones oficiales del área.

II.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA

II.3.1. Delimitación temática.

La propuesta investigativa considerará el análisis y la propuesta en el campo jurídico principalmente de la legislación administrativa jurídica y los demás reglamentos que norman la vigencia institucional del magisterio.

II.3.2. Delimitación Espacial.

El trabajo investigativo tomará en cuenta los setenta y dos distritos educativos existentes del departamento de La Paz, por tener la misma estructura cada uno de ellos.

II.3.3. Delimitación Temporal.

Se analizará la vigencia de los Tribunales Disciplinarios del Magisterio desde 1978 hasta el 2010, el mismo que con el transcurso del tiempo y las transformaciones socio-políticas y económicos resultaron anacrónicos.

III. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA

III.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- ¿Por qué es necesaria la creación del Tribunal Disciplinario Departamental Permanente para trabajadores de Educación?

- ¿Será que la existencia de disposiciones legales ambiguas y alejadas de la realidad que se dieron en diferentes momentos históricos ha contribuido a una inadecuada organización de los tribunales disciplinarios ocasionando apelaciones a sus fallos constantemente?

III.5. OBJETIVOS.

III.5.1. Objetivo General.

Lograr la creación del Tribunal Disciplinario Departamental Permanente, de trabajadores de educación, para substanciar y resolver las demandas sometidas a su jurisdicción a partir de la formulación del presente proyecto.

III.5.2. Objetivos Específicos.

- 1.- Exponer la necesidad de crear el Tribunal Disciplinario Permanentemente para trabajadores de la educación como una solución a la defectuosa aplicación del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio.
- 2.- Adaptar al momento histórico y la propia realidad del magisterio, el funcionamiento del tribunal disciplinario departamental modificando la organización vigente.
3. Regular la estructura, conformación, condiciones y el procedimiento para la aplicación de sanciones a faltas o infracciones disciplinarias cometidas por docentes y administrativos en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO III

CREACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PERMANENTE DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN.

III.1.1. PRINCIPIOS PROCESALES

Una de las más caras aspiraciones del magisterio paceño y boliviano es sin duda la de obtener un instrumento legal que defina y norme su desenvolvimiento profesional, de acuerdo con las modernas tendencias de la pedagogía y de las nuevas concepciones sociales que rigen la vida.

En base a los actos de la ley que son: mandar, permitir, prohibir, y sancionar.

En el caso nuestro por ejemplo, todo maestro para tener derechos debe inscribirse en el escalafón (mandar); todo docente puede pertenecer al partido político que crea conveniente (permitir); el profesor no debe hacer uso de castigos corporales degradantes (prohibir); por la malversación de fondos del Estado, un funcionario debe ser procesado y castigado (sancionar).

El proyecto de creación del Tribunal Disciplinario Departamental Permanente se originó por los problemas presentados en el proceso de juzgamiento a docentes infractores en el Distrito de Yanacachi en el que el Presidente del Tribunal y a la vez Director Distrital de Educación cumplía doble rol; el del juez y el de acusador, el mismo que fue advertido, estudiado y discutido por las bases del Magisterio especialmente tratado en los Consejos Técnicos Departamentales del Servicio Departamental de Educación La Paz, que se realiza cada primer viernes de cada mes. Este instrumento jurídico tienen por consiguiente, el merito de ser la expresión de los puntos de vista del profesorado, autoridades municipales,

sindicales, juntas escolares, autoridades originarias y padres de familia, que tienen algo que ver con el servicio educativo.

El nuevo Tribunal Disciplinario contempla aspectos valiosos y fundamentales que lo hacen más avanzado y mejor concebido que el de 1993. Un renovado criterio de estructura, una moderna y más cabal composición de sus miembros, precisión para casos de renuncia, excusa y recusación en la administración de justicia, estos componentes definen a este documento como el ordenamiento jurídico más avanzado y completo.

III.1.2. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA:

El Tribunal Disciplinario es independiente en sus decisiones de las autoridades administrativas y sindicales.

III.1.3. PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY:

Los miembros del Tribunal regirán sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

III.1.4. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:

El investigado tendrá derecho a conocer las diligencias tanto en la indagación preliminar, como en la investigación disciplinaria para controvertir las pruebas que se aleguen en su contra y solicitar la práctica de pruebas. Por tanto, iniciada la indagación preliminar o investigación disciplinaria, se comunicara al interesado para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

III.1.5. PRINCIPIO DE DISPOSICIÓN:

Regula la disposición de las partes en la acción y en el desarrollo del proceso. Se caracteriza ante todo porque es dependiente de la voluntad de las partes, porque son sus intereses los que entran en juego y de la libertad y del criterio con que actúan depende también la orientación decisoria del juez.

Al órgano de la jurisdicción tanto le interesa escuchar al actor como al demandado; ambos intereses se hallan tutelados, siendo la contraposición de ellos precisamente la que al Tribunal corresponde conocer y definir. No es solamente un derecho de este dirimir la controversia, sino también un deber informarse de todo el material con que las partes sostienen sus posiciones.

III.1.6. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN:

Regula la sucesión de las etapas del proceso, en el desarrollo y la producción de los actos de las partes así los omitieran no se permite el retorno a las situaciones pasadas que en virtud de la preclusión se las considera extinguidas y consumadas.

Supone que todo proceso debe avanzar en su trámite hasta la finalización del proceso, de ninguna manera paralizarse.

III.1.7. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN:

Es la actuación directa y personal de los miembros del Tribunal ante las partes; cuando recibe las declaraciones de testigos, realiza inspecciones, recibir confesiones provocadas, es decir conoce el proceso en forma directa.

III.1.8. PRINCIPIO DE ORALIDAD Y ESCRITURA:

En gran parte de las actuaciones del proceso se admite la oralidad y en parte la escritura (mixto), del principio de oralidad se puede decir, que, es factor de celeridad y economía en determinados conflictos, pero inconveniente cuando tuviera que tratarse de estudio de documentos y la presentación de informes que exigirían el forzoso empleo de la exposición escrita.

III.1.9. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

El proceso es público, de conocimiento general y del propio demandado para defenderse, salvo que otras leyes la limiten.

III.1.10. PRINCIPIO DE ECONOMÍA:

Supone que el proceso debe tramitarse evitando gastos, esfuerzos y tiempo, o sea, tiene que ver con la gratuidad concentración y celeridad del proceso, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

III.1.11. PRINCIPIO DE GRATUIDAD:

Implica que el acceso a la justicia es gratuita; esto supone que los funcionarios del Tribunal son retribuidos por el Estado, ningún funcionario podrá efectuar cobros de ninguna naturaleza.

III.1.12. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN:

Significa preparar con anticipación el material a ofrecer por las partes, el Tribunal dispone su consideración en una o dos audiencias en los cuales debe tratar de emitir la resolución de la causa.

III.1.13. PRINCIPIO DE CELERIDAD:

Implica que el trámite procesal debe tener rapidez y de forma expedita, sin dispendio de tiempo.

III.1.14. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:

Las partes; demandante y demandado, deben ser tratados en el proceso conforme a sus derechos, con las mismas ventajas, evitando discriminación o diferencia entre ellas.

CAPÍTULO IV

GARANTIAS PROCESALES

IV.1. DERECHO A LA DEFENSA:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, la legislación penal vigente, la Declaratoria Universal de los Derechos del Hombre y la Recomendación relativa a la situación del personal docente, aprobada el 5 de octubre de 1966 por la UNESCO, nadie puede ser sancionado sin haber sido oído y juzgado. El derecho de defensa de la persona en el proceso disciplinario es ineludible.

IV.2. PROHIBICIÓN DE JUZGAMIENTO IRREGULAR:

Ningún maestro, administrativo o autoridad educativa, puede ser juzgada por comisiones especiales o tribunales extraordinarios, por faltas o infracciones disciplinarias tipificadas por el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio.

IV.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

Se presume la inocencia del encausado, mientras no se pruebe su culpabilidad, no podrá ejecutarse ninguna sanción sino en virtud de sentencia emanada de autoridad competente y en cumplimiento de una ley (artículo 70 del Código Penal).

IV.4. MEDIDAS PRECAUTORIAS:

Ningún trabajador de la educación podrá ser suspendido o removido del cargo o función que ejerciera, durante el proceso por faltas disciplinarias, mientras no se compruebe su culpabilidad, excepto el inciso a) de tipificación de faltas muy graves, donde procederá la suspensión inmediata.

IV.5. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEPARTAMENTAL PERMANENTE DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN.

En actitud siempre constructiva el Ministerio de Educación y Culturas en coordinación con las organizaciones sindicales del magisterio, coadyuvarán en reafirmar que los maestros tienen la obligación de conocer la organización del Tribunal Disciplinario para no ser sorprendidos, ni intimidados con la interpretación capciosa que suelen hacer algunas autoridades y exigir la aplicación correcta, imparcial y oportuna de las normas.

Los Tribunales Disciplinarios estarán organizados a nivel nacional y departamental; el Tribunal Disciplinario Nacional, con sede en la ciudad de La Paz, tendrá competencia para conocer las apelaciones interpuestas contra los fallos pronunciados por los tribunales de primera instancia o departamentales. Estará compuesto por un cuerpo colegiado de abogados contratados para dicho fin.

Los Tribunales Disciplinarios Departamentales con sede en la capital de cada departamento, tienen competencia para conocer, en calidad de tribunal de primera instancia, los casos de denuncias de comisión de faltas o infracciones graves y muy graves de su jurisdicción departamental.

El funcionamiento de los Tribunales Disciplinarios Regionales o Distritales en las capitales de sección municipal que conocían denuncias de comisión de faltas disciplinarias del distrito municipal respectivo, se suspenden, porque sus integrantes constantemente reciben presiones de autoridades municipales, de las organizaciones sindicales de docentes, sindicatos agrarios, juntas escolares y padres de familia afectados, según el caso; los mismos que carecen de garantías en el desempeño de sus funciones poniendo en riesgo su integridad física.

Además, en la gran mayoría de los casos, sus integrantes desconocen las normas, sus funciones y el procedimiento a emplear en los procesos.

La formulación de este proyecto que interpreta las necesidades y exigencias del proceso de reestructuración de los órganos institucionales del Ministerio de Educación y Culturas, no se dio antes porque las condiciones políticas no siempre fueron propicias, esas aspiraciones se efectivizan en la hora presente, en la que el país experimenta sensibles transformaciones de orden político, social, económico y cultural.

IV.6. CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Los Tribunales departamentales y nacional estarán conformados por un Presidente, un Fiscal Promotor y un Secretario Actuario, compuesto por maestros abogados de ascendencia, idóneos, y de solvencia moral reconocida, designado a través de un concurso de méritos y examen de competencia. Integrado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes.

Los miembros del Tribunal duraran en sus cargos tres años, concluido el mismo podrán ser reelectos. Si ocurriere una vacante será cubierta hasta completar el periodo del antecesor con otro profesional en derecho.

Las ausencias temporales de los miembros titulares, así como las vacantes mientras no haya nombramiento, serán llenadas por los respectivos suplentes. En caso de imposibilidad de asistencia del suplente respectivo se llamará a uno de los otros.

En el desempeño de su cometido, el Tribunal gozará de independencia funcional y de criterio, así como de la atribución de darse su propio reglamento interno y de hacer los nombramientos y renovaciones de su directiva.

Dos miembros formaran quórum y la votación se tomará por simple mayoría.

Cuando se produjere empate, se pospondrá el asunto para nueva votación.
Si nuevamente lo hubiere, decidirá con doble voto el Presidente.

IV.6.1. Directiva del Tribunal

PRESIDENTE

El Tribunal elegirá de su seno, anualmente, un Presidente, un fiscal promotor y un Secretario actuario, remunerados mediante planillas de la Dirección Departamental de Educación. El Reglamento Interior regulará la reposición de estos por parte de los suplentes.

El Tribunal celebrará sus reuniones en el local de su asiento (Dirección Departamental de Educación La Paz), mediante acuerdo o convocatoria que hará su Presidente conforme a reglamento interno, el mismo que fijará días para las audiencias, y establecerá plazos a los miembros del Tribunal para el estudio de los expedientes y para dictar los fallos.

Al presidente corresponderá convocar a sesiones y presidirlas, someter a la consideración de los otros miembros las cuestiones a tratar en la respectiva sesión, y poner a votación los asuntos. Vigilar la ejecución de todas las medidas y disposiciones que establezca el Reglamento Interior, y ejercer las demás facultades y atribuciones que este le señale.

FISCAL PROMOTOR.

Según el caso, ejercer la dirección de la actuación policial y supervisar la legalidad de las actividades de investigación, en los casos que les sean asignados.

Intervenir en todas las diligencias de la etapa preparatoria, velando porque dentro del término legal, se cumpla la finalidad de esta etapa del proceso y emitir el requerimiento correspondiente.

Intervenir en la etapa del proceso, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba.

Disponer de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo o el sobreseimiento.

Requerir fundadamente la adopción de medidas precautorias de carácter personal y real.

Requerir, de manera fundamentada, la aplicación de alguna salida alternativa al proceso, cuando corresponda.

SECRETARIO ACTUARIO

En los asuntos de conocimiento del Tribunal, corresponde al Actuario:

Levantar las actas.

Tramitar todos los asuntos que conozca la oficina.

Redactar todas las resoluciones interlocutorias o de trámite que deban recaer en los diferentes casos, antes o después del fallo, inclusive las que denieguen el curso a la demanda o a las diligencias de toda índole, o que decidan sobre incidentes, o que pongan término al proceso por haber cesado la contención entre las partes.

Ejecutar esas resoluciones y recibir las pruebas que se admitan a petición de los interesados, o las que él ordene para mejor proveer.

Diligenciar las comisiones que se reciban de otras autoridades.

Dar cuenta al Presidente del Tribunal de cualquier irregularidad que se produzca en la oficina.

El Actuario es un subalterno del Presidente del Tribunal en el orden administrativo y disciplinario; pero goza de independencia funcional y tiene responsabilidad propia. Está sujeto a los impedimentos, prohibiciones y exigencias que establezca el Reglamento del Tribunal.

Las resoluciones, actuaciones y mandamientos serán librados por el conjunto del Tribunal en toda clase de asuntos relativos a su competencia.

Corresponde al Tribunal resolver sobre su competencia, de oficio o solicitud de parte, lo mismo que dictar los autos que decidan sobre defensas previas y excepciones formales del proceso, y practicar las diligencias probatorias que hubiera ordenado para mejor proveer.

IV.6.2. Reemplazo de los Miembros del Tribunal

En caso de renuncia de parte o totalidad del tribunal disciplinario, se reemplazará con otro profesional conforme a reglamento interno, previa comprobación de la causal aducida.

Las excusas y recusaciones solo procederán cuando exista parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o vínculo espiritual determinado.

IV.7. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LAS EXCEPCIONES.

IMPUTABILIDAD.

El Tribunal ajustará sus actuaciones a todo el personal comprendido en los artículos 20 y 21 del Reglamento del Escalafón Nacional del Magisterio, así como el de los organismos desconcentrados y descentralizados:

Art. 20. DOCENTES:

- a) Directores de Normales Urbanas y Rurales, de Institutos Superiores y Secretario General de la Dirección General.
- b) Profesores de Normales Urbanas y Rurales e Institutos Superiores.
- c) Directores de Establecimientos Educativos en todos los niveles.
- d) Profesores y maestros de Unidades Educativas de los niveles inicial, primario y secundario.

Art. 21. ADMINISTRATIVOS:

- a) Inspectores.
- b) Secretarios.
- c) Asistentes administrativos.
- d) Asistentes de aula.
- e) Cocineros.
- f) Carpinteros.
- g) Porteros.

EXCEPCIONES.

Los delitos correspondientes al Código Penal se sustanciarán según sus normas y el Código de Procedimiento Penal; correspondiendo la sustanciación mediante el Tribunal Disciplinario, tan solo aquellas faltas tipificadas en los artículos 9, 10, 11

del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y personal docente y administrativo vigente.

FALTAS O INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación educativa en vigencia y la conducta tipificada en los Artículos 9, 10, 11 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, constituyen faltas o infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de las funciones docentes y las jerarquías educativas:

TIPIFICACIÓN DE FALTAS LEVES:

- a) La suspensión de labores por cumpleaños y agasajos a directores y docentes.
- b) La negligencia en el cuidado y conservación de los locales, mobiliario y otros materiales escolares.
- c) El desorden, el incumplimiento o la negligencia en el trabajo; la no presentación oportuna o la presentación incorrecta de los documentos pertinentes a la labor docente como son: Registro, plan de trabajo, listas, datos estadísticos, programas, libreta de calificaciones, cuadernos y otros; la incorrecta e inoportuna presentación de informes al absolver consultas o proporcionar los datos solicitados por autoridad competente.
- d) La indisciplina manifiesta, la resistencia a ordenes superiores. La falta de respeto a colegas o inferiores. El trato descortes y despótico a los dependientes o al público.
- e) El consumo de cigarrillos o productos del tabaco en los ambientes escolares.
- f) Abandono injustificado de funciones.
- g) La inasistencia a desfiles o actos oficiales cívicos patrióticos, auspiciados o convocados por las autoridades del ramo.
- h) Utilizar a los alumnos en mandados particulares o en el servicio domestico.

TIPIFICACIÓN DE FALTAS GRAVES:

- a)** La reincidencia voluntaria en las faltas leves.
- b)** La extorsión a los alumnos ofreciendo calificaciones.
- c)** La participación o encubrimiento de la extensión de calificaciones a cambio de sumas de dinero, especie o servicios.
- d)** Las exacciones a los padres de familia.
- e)** El hostigamiento, las represalias o la reprobación del año escolar a causa de reclamaciones de los padres de familia o de la asociación de padres de familia.
- f)** La deserción elevada de los alumnos causada por la ineptitud o malos tratos del maestro.
- g)** La organización o asistencia a fiestas con uso de bebidas alcohólicas en el establecimiento educativo o lugar de trabajo.
- h)** El abandono del lugar de funciones hasta cinco días en escuelas urbanas y siete en lugares alejados, sin licencia ni autorización.
- i)** La venta o uso indebido del material escolar, sanitario, deportivo, de trabajo, etc., destinado a la institución o coparticipación de utilidades.
- j)** El uso indebido de fondos recaudados por concepto de donativos, funciones de beneficencia, cuotas, suscripciones, etc.
- k)** El apercibimiento o la observación grave a un inferior en presencia de los maestros o alumnos, siempre que menoscabe la autoridad y/o dignidad del apercibido.
- l)** La entrega de informaciones, documentos, etc., que no son de uso público a personas ajenas al servicio.
- ll)** La ineptitud o la ineficiente labor manifiesta en la función y gestión administrativa de la educación.
- m)** El uso indebido de títulos, sellos o membretes de carácter oficial.
- n)** La usurpación de funciones.

- ñ) La extorsión o aceptación de donativos para atender y solucionar los trámites de su competencia.
- o) La coparticipación en la compra-venta de útiles, textos escolares, uniformes, distintivos, etc., con librerías, establecimientos comerciales, editores o particulares.
- p) El empleo de los castigos corporales o psicológicos contra la dignidad del alumno.
- q) El descuido y abandono de los alumnos durante las visitas a museos, excursiones y otros deportivos o de recreación.
- r) El alquiler a favor de terceras personas de locales escolares, maquinas, mobiliario, etc., para fines particulares.
- s) La aceptación de fiestas sociales, regalos en dinero o en especie de los alumnos, padres de familia o intermediarios a cambio de favores.
- t) La inmoralidad y los vicios.

TIPIFICACIÓN DE FALTAS MUY GRAVES:

- a) La reincidencia voluntaria en faltas graves.
- b) No rendir cuentas de dineros recaudados por rifas, kermesses y otras actividades en los términos fijados por ley; la omisión de depósitos en bancos o ante autoridades competentes de los dineros recaudados.
- c) La inexistencia o alteración de comprobantes o recibos de gastos o pagos con fondos económicos del establecimiento.
- d) La venta de pruebas de exámenes y los cobros de dinero o en especie por inscripción o ascenso de categorías, títulos por antigüedad y para optar las direcciones de establecimientos escolares o cargos superiores.
- e) La simulación de enfermedad para obtener licencia u otras ventajas, presentando certificados falsos.
- f) La acumulación de cargos docentes sin autorización expresa mediante Resolución Suprema.

- g)** La autorización del expendio y consumo de bebidas alcohólicas o drogas peligrosas, en dependencias del establecimiento educativo o sus alrededores.
- h)** La presentación en la escuela, oficina, centro de trabajo o acto publico en estado de ebriedad. La promoción o sostenimiento de reyertas en presencia de los alumnos u otras personas.
- i)** El cobro de haberes y otros beneficios sin la correspondiente contraprestación de servicios. La autorización fraudulenta del cobro de haberes.
- j)** El cambio de maquinas de escribir, equipos, mobiliario, herramientas y otros nuevos o en buen estado, por otros usados o en mal estado.
- k)** La suplantación de firmas en documentos oficiales, el uso indebido de papeles oficiales membretados, la obtención de renunciaciones en blanco a los cargos.
- l)** La falsificación de datos en informaciones oficiales, documentos y la alteración de certificados (raspados, borrado o enmienda no salvada).
- m)** La subalternización de las instancias administrativas a los intereses político partidarios o secretarios, en desmedro de la docencia.
- n)** Invitación al uso de sustancias indebidas y peligrosas, corrupción, acoso sexual, estupro, violencia o intimidación física o psíquica, violación y organización de bandas delincuenciales.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

V.1. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO.

- a)** El Tribunal Disciplinario Departamental Permanente servirá para sancionar la transgresión, el incumplimiento la contravención, el desacato, el abandono, la negligencia, el despotismo con el inferior, la irrespetuosidad con el superior o el maltrato a los alumnos, los actos delictuosos; todo cuanto desprestigia o perjudica a la Institución, constituyendo falta disciplinaria y atentado contra la moral profesional.
- b)** Conocer, conforme al procedimiento que éste instrumento indica, todos los conflictos que se originen dentro de su jurisdicción departamental, tanto por el incumplimiento de las obligaciones, como por el no reconocimiento de los derechos del personal docente; y dictar el fallo que en cada caso corresponda.
- c)** Conocer las apelaciones que se presentaren contra las resoluciones dictadas por el Director de Unidad Educativa, Instituto superior, y Normal Superior, en casos de faltas leves. Lo resuelto por el Tribunal en este caso, no tiene recurso ulterior.
- d)** Las demás funciones que este instrumento o cualquiera otra disposición legal le otorgaren.

V.2.DENUNCIA ESCRITA O VERBAL.

La denuncia podrá ser interpuesta verbalmente o por escrito por lo damnificados o sus tutores, autoridad educativa, ante la autoridad inmediata superior del imputado. En caso de ser verbal el funcionario que la reciba sentara acta, si fuera escrita llevara firma o impresión digital, identificando a la persona que denuncia; en este último caso con presencia de un testigo.

V.3. TÉRMINOS PROCESALES.

Los términos procesales a los que se sujetara el tribunal son:

- a) Remisión de la denuncia al Tribunal Departamental dentro de las 48 horas de recibida.
- b) Citación: 24 horas.
- c) Periodo probatorio 20 días, prorrogables por razón de distancia a petición de parte o determinación de oficio: Instructiva, indagatoria, pruebas de cargo y descargo: documentales, testimoniales, periciales, cuestiones previas y prejudiciales, excusas, recusaciones y renunciaciones del miembro del tribunal, escritos y alegatos, etc.
- d) Notificación con las acusaciones: 24 horas.
- e) Fallo: 5 días.
- f) Apelación: 3 días.
- g) Remisión de obrados para la apelación o revisión: 48 horas después del término anterior.
- h) Toda otra actuación: 24 horas.

V.4.SANCIONES.

Las sanciones se aplicaran de acuerdo a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, de acuerdo al Art. 13 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, conforme a la siguiente tipificación:

- a) **Sanciones por faltas leves:** Amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de una a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo. Serán sancionadas por autoridad inmediata superior del acusado.
- b) **Sanciones por faltas graves:** Suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días; postergación de ascenso por (1) año; descenso a un cargo inferior. Serán sancionados por tribunal correspondiente.
- c) **Sanciones por faltas muy graves:** Retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo. Serán sancionados por el Tribunal correspondiente.

Toda sanción disciplinaria impuesta sin el cumplimiento de las normas procesales especificadas en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, se tendrá por inexistente

V.5. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN

TÉRMINO DE APELACIÓN.

La parte que se creyera agraviada puede interponer el recurso de apelación o alzada ante el Tribunal Nacional. La apelación se presentara dentro de tres días, incluyendo la exposición de agravios, ante el mismo Tribunal que sentenció la causa.

El Tribunal de apelación confirmara o revocara el fallo en el término de 15 días, contados desde la recepción de la apelación.

La revocación del fallo por el Tribunal Nacional será emitida por el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial, adquiriendo ésta la calidad de autoridad de cosa juzgada.

V.6 EJECUCIÓN DE FALLOS DISCIPLINARIOS.

La ejecución de los fallos disciplinarios corresponde a las autoridades administrativas pertinentes, las que procederán a su cumplimiento dentro de tres días de la recepción de copia de la Resolución Ministerial pertinente.

Los expedientes serán guardados y custodiados en el departamento de archivo del Ministerio de Educación y Culturas. Se incluirá una copia legalizada en el expediente personal del interesado y se enviara otra a las autoridades superiores inmediatas para su registro, custodia y archivo en el Sistema de Registro de Antecedentes del Personal Docente y Administrativo en la Unidad de Asesoría legal de la Dirección Departamental de Educación La Paz.

CAPÍTULO VI

LEGISLACION COMPARADA

VI.1. REGLAMENTO DE LA LEY DE CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL- PERÚ

DERECHO, DEBERES Y SANCIONES

Es deber del Estado peruano garantizar las funciones pedagógicas. El profesor afectado en sus derechos, puede reclamar por escrito ante las instancias y organismos correspondientes, fundamentado su reclamo con argumentos de hecho y de derecho. La administración educativa esta en la obligación, bajo responsabilidad, de dar respuesta por escrito dentro del término de la ley establecido para un acto administrativo.

Falta.

Se considera falta administrativa toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las normas establecidas por la ley y su reglamento que regulan la carrera pública magisterial, los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas, la misma que es sancionada de acuerdo a la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal en que pudiera incurrir.

La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la comisión de procesos administrativos, según corresponda. El procedimiento para evaluar la falta lo establece el Ministerio de Educación.

Procedimiento de suspensión docente por presunta comisión de delitos o falta contra la integridad sexual; La suspensión por denuncia vinculada a la comisión de delitos o faltas contra la integridad sexual tiene carácter preventivo y se aplica de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a. Recibida la denuncia, el director de la Institución Educativa., con opinión favorable del Consejo Educativo Institucional, designa, dentro de las veinticuatro (24) horas, la comisión encargada de establecer en tiempo perentorio si procede iniciar un proceso administrativo sumario.
- b. En caso que el informe emitido por la comisión recomiende el inicio del proceso administrativo el director de la Institución Educativa eleva el expediente a Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda.
- c. La instancia de gestión educativa descentralizada receptora del expediente emite, dentro de los dos días hábiles calendario, la resolución que suspende al profesor en su función docente o directiva, con goce de haber, hasta la culminación del proceso administrativo respectivo, y le asigna trabajos específicos que se realizan fuera de la Institución Educativa y que deben ser evidenciado para el cobro de la remuneración correspondiente.
- d. Concluido el proceso, si se determina la efectiva comisión de la falta, se procede a aplicar la sanción correspondiente; caso contrario, restituye al docente en sus funciones en la misma Institución Educativa o en otra, según lo determine la autoridad
- e. Esta suspensión temporal no constituye una sanción ni demérito.
- f. Si el denunciado es el director de la Institución o programa educativo, la Unidad de Gestión Educativa Local encarga la dirección, dentro de los dos días de recibida la denuncia, al profesor que haya sido propuesto por el consejo educativo institucional.

Sanciones.

De conformidad con la norma vigente las sanciones son:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión en el cargo sin goce de remuneración hasta por tres (3) años.
- c. Destitución del servicio.

Los criterios para determinar la sanción son:

- a. Circunstancia en que se comete la falta.
- b. La forma de comisión de la falta.
- c. La concurrencia de una o varias faltas.
- d. La participación individual o grupal.
- e. Efectos de la falta.
- f. Reincidencia del autor o autores.
- g. Nivel profesional del autor o autores
- h. Situación jerárquica de quien cometió la falta.

VI.2. LEY GENERAL DE EDUCACION – REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL DE LA CARRERA DOCENTE

Se crea el Tribunal de la Carrera Docente que funciona a nivel regional y nacional como órgano encargado de dirimir los conflictos y apelaciones que tengan que ver con los deberes y derechos del personal docente.

Son funciones del Tribunal de la Carrera Docente en sus jurisdicciones: Conocer, conforme al procedimiento indicado en el reglamento correspondiente, de todos los conflictos que se originen en el ejercicio de la profesión docente, tanto por el incumplimiento de las obligaciones como por el no reconocimiento de los derechos del personal docente, técnico-docente y administrativo-docente;

Aplicación del régimen disciplinario.

El Tribunal Regional de la Carrera Docente en el grado de Tribunal de Primera Instancia está integrado por:

Un representante de la Dirección Regional de Educación y Cultura;

Un representante de la Oficina Nacional de Administración y Personal;

Un representante de la organización magisterial mayoritaria;

Un representante de las asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de la escuela;

Un representante del Consejo Nacional de Educación.

El Tribunal de la Carrera Docente en el grado de tribunal de apelación está integrado por:

Un representante de la Secretaria de Estado de Educación y Cultura (SEEC).

Un representante de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

Un representante de la organización mayoritaria de docentes.

El Consejo Nacional de Educación actúa como órgano jurisdiccional para conocer los asuntos decididos en segundo grado y precisar si el reglamento ha sido bien o

mal aplicado. En el caso en que no lo haya sido, lo remite a otro tribunal diferente al que conoció el caso, con su criterio legal a fin de que sea corregido el error de interpretación.

Para cada caso, el Consejo Nacional de Educación puede delegar sus funciones en una comisión de sus propios miembros en número no menor de tres, la cual delibera y decide con total autonomía, no requiriéndose confirmación de su dictamen por parte del Consejo.

El reglamento de funcionamiento del Tribunal de la Carrera Docente en sus instancias regional y nacional, así como el establecimiento de las sanciones que deriven de las violaciones al régimen disciplinario, es aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

VI.3. LEY DE CARRERA DOCENTE DE COSTA RICA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS Y DEL TRIBUNAL DE LA CARRERA DOCENTE.

Ningún miembro del personal docente puede ser sancionado ni despedido, si no es en los casos y por los procedimientos establecidos en la ley; las faltas en que incurra un educador son de dos clases: Graves y leves.

Toda falta grave puede ser sancionada con el despido sin responsabilidad para el Estado. No obstante, cuando el Tribunal de la Carrera Docente así lo recomiende, previo examen de la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor, el Ministro de Educación Pública puede conmutar dicha sanción por el descenso del servidor al grado inmediato inferior, caso de ser posible, o bien por suspensión del cargo sin goce de sueldo de 1 a 3 meses y de 3 a 6 meses según la gravedad.

Las faltas leves se sancionarán con:

- a) Amonestación oral;

- b) Advertencia escrita; o
- c) Suspensión sin goce de sueldo hasta por un mes.

La aplicación de las sanciones contempladas en los incisos a) y b) del artículo anterior, es de atribución exclusiva del jefe inmediato del servidor que hubiere incurrido en falta. La contemplada en el inciso c) del mismo artículo, corresponderá al Director del Departamento de Personal cuando, oído el interesado y recibidas las probanzas que este indique, se compruebe falta de cierta gravedad a los deberes del servidor.

Toda queja o denuncia se presenta ante el jefe inmediato del servidor denunciado, quien según la gravedad de la misma, la reservara para su conocimiento o la elevara al Director de Personal y este considerare que procede actuar de oficio.

Recibida por el superior queja o denuncia, o informado de presunta falta, si fuere de su competencia según la gravedad de la misma, procederá a levantar la información y resolverá la conducente, a la mayor brevedad posible. Dicha resolución, cuando implicare advertencia escrita, será propuesta al Director del Departamento de Personal, quien resolverá en definitiva.

Contra las resoluciones del Director del Departamento de Personal, dictadas en los procedimientos a que este capítulo se refiere, caben los recursos de revocatoria y apelación para ante el **Tribunal de la Carrera Docente**, cuando sean interpuestos dentro de un plazo de cinco días hábiles. Este Tribunal resuelve en definitiva y devuelve los autos al Director del Departamento de Personal para su ejecución.

En casos muy calificados y cuando, por la naturaleza de la presunta falta, se considerare perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el Director de

Personal ordenará la suspensión en el cargo o su traslado temporal a otro puesto, mediante acción de personal.

Para el trámite de las diligencias, el Departamento de Personal cuenta con el número de instructores necesarios.

El Tribunal de Carrera Docente estará integrado:

- a) Por un representante del Ministerio de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Por un representante de la Dirección General de Servicio Civil; y
- c) Por un representante de las organizaciones de educadores.

Los miembros del Tribunal duran en sus cargos dos años y pueden ser reelectos. Cuando por comisión falta grave, renuncia o retiro de la entidad que represente, cesare en sus funciones alguno de sus miembros, el organismo representado puede nombrar sustituto por el resto del periodo.

El representante de las organizaciones de educadores es escogido por estas alternativamente, de manera que en cada periodo su representante sea un miembro de un organización diferente,

Dos miembros forman quórum y la votación se toma por simple mayoría. Cuando se produce empate, se pospone el asunto para nueva votación. Si nuevamente lo hubiere, decide con doble voto el Presidente.

La sede del Tribunal de Carrera Docente esta en las oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública y cuenta con los servicios administrativos necesarios a cargo del presupuesto del Ministerio.

Los miembros del Tribunal devengan dietas de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta ley. Las dietas del representante de las organizaciones de educadores son pagadas por dichas entidades, las de los representantes del Ministerio de Educación y de la Dirección del Servicio Civil son pagadas por el Ministerio de Educación Pública.

El jefe de la Asesoría Legal del Ministerio de Educación Pública asesora al Tribunal de la Carrera Docente, preferentemente en materia de procedimientos, cuando este lo solicite.

El Tribunal de la Carrera Docente tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer, conforme al procedimiento que esta ley indica, de todos los conflictos que se originen dentro del Ministerio de Educación Pública,. Tanto por el incumplimiento de las obligaciones, como por el no reconocimiento de los derechos del personal docente; y dictar el fallo que en cada caso corresponda.
- b) Conocer de lo resuelto por el Director del Departamento de Personal, en relación con las peticiones de los servidores, sobre derechos inherentes a ellos en sus puestos. La resolución, en estos casos, tiene alzada ante el Ministro de Educación Pública. Tal trámite agota la vía respectiva.
- c) Conocer de las apelaciones que se presentaren contra resoluciones dictadas por el Director del Departamento de Personal, en los procedimientos de este capítulo. Lo resuelto por el Tribunal en este caso, no tiene recurso ulterior.

Cuando por **impedimentos, recusación o excusa**, los miembros propietarios del Tribunal tuvieren que separarse del conocimiento de un negocio determinado, son sustituidos.

Los miembros propietarios del Tribunal pueden ser recusados en cualquier asunto que conozca el Actuario, cuando proceda la recusación; y deben inhibirse o excusarse si tuvieran motivo legal para hacerlo. En estos casos, la tramitación del asunto se suspende desde que se formule la excusa o la inhibición o desde que se interponga la recusación.

El Tribunal tramita y resuelve los impedimentos, recusaciones y excusas del Actuario. Ningún asunto puede suspenderse por causa de dichos impedimentos o excusas, ni por las recusaciones que se interpongan en contra del Actuario, en cuyo caso la sustanciación corre a cargo del Presidente.

El Tribunal tramita y resuelve los impedimentos, recusaciones y excusas del Actuario. Ningún asunto puede suspenderse por causa de dichos impedimentos o excusas, ni por las recusaciones que se interpongan en contra del Actuario, en cuyo caso la sustanciación corre a cargo del Presidente.

Los asuntos que son de competencia del Tribunal tienen un procedimiento sumario con un término no mayor de cuarenta días para dictar el fallo y en casos especiales puede solicitarse al Consejo de Gobierno una ampliación del plazo hasta por treinta días más. El Tribunal informa trimestralmente al Consejo de Gobierno de los asuntos que conoce y resuelve, con indicación de los que están pendientes.

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

CONCLUSIONES CRÍTICAS.

El Tribunal Disciplinario Regional y Departamental vigente desde 1993 ha resultado anacrónico con el transcurso del tiempo y las transformaciones políticas, económicas, sociales, culturales realizadas en el país. En consecuencia, no se adapta a las modernas corrientes de la educación y las necesidades que plantea su desenvolvimiento:

1. Los profesores, personal administrativo de las unidades educativas, institutos superiores técnicos e institutos normales superiores desarrollan con formalidad y eficiencia sus actividades, cuando observan estrictamente las leyes, decretos, reglamentos, planes, programas y directivas oficiales del ramo.
2. La transgresión, el incumplimiento, la contravención, el desacato, el abandono, la negligencia, el despotismo con el inferior, la irrespetuosidad con el superior o el maltrato a los alumnos, los actos delictuosos; todo cuanto desprestigia o perjudica a la Institución, constituye falta disciplinaria y atentado contra la moral profesional.
3. El Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio vigente tiene deficiencias en sus disposiciones, principalmente en la conformación de Tribunales Disciplinarios.
4. En la norma actual el Director Distrital es obligado a cumplir un doble rol; de acusador por un lado por ejercer un cargo administrativo y el de juez a la vez como presidente del Tribunal según disposición vigente.
5. Los miembros de los Tribunales Distritales (Director Distrital y dos padres de familia) en la mayoría de los casos, carecen de formación jurídica, en

consecuencia sus resoluciones tienen deficiencias perjudicando en unos casos a los acusados y en otros a los denunciantes.

6. Los permanentes cambios de los miembros del Tribunal provocan inseguridad e inestabilidad en esta instancia.
7. Los 72 distritos educativos del Departamento de La Paz, carecen de presupuesto para desarrollar esta actividad, hecho que es reemplazado por la buena voluntad de los padres de familia y el compromiso profesional del Director Distrital.
8. Al momento, los tribunales departamentales están conformados por dos allegados de la Dirección Departamental de Educación y uno del Ministerio de Educación y Culturas en corresponsabilidad con las Federaciones y Confederaciones de Maestros urbanos y rurales respectivamente, quienes en alguna medida tienden a favorecer con sus fallos a los sectores que representan.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

1. Es urgente revisar, actualizar, modificar y renovar el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, el mismo debe responder a las necesidades y exigencias del proceso de reestructuración de los órganos institucionales del Ministerio de Educación y Culturas, principalmente en la conformación y funcionamiento de los tribunales disciplinarios.
2. Con la implementación del Tribunal Disciplinario Departamental Permanente de Educación, se mantendrá la sustanciación de procesos en base a Faltas Disciplinarias tipificadas como faltas graves y muy graves del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio.

3. Debe ser prioridad la reorganización de los miembros del Tribunal Disciplinario con la inclusión de profesionales abogados con experiencia docente, que aplicaran las normas con conocimiento de causa, solvencia profesional y en base a medios probatorios legales.
4. En la propuesta, los integrantes del Tribunal accederán al cargo a través de concurso de méritos y exámenes de competencia convocadas por el Ministerio de Educación y Culturas.
5. Ejecutado el fallo, el cuaderno de investigaciones o expediente de cada caso, deberá ser registrado, custodiado y archivado en el Sistema de Registro de Antecedentes del personal docente y administrativo en la Unidad de Asesoría legal de la Dirección Departamental de Educación.
6. Los miembros del Tribunal Disciplinario estarán contemplados en las planillas de la Dirección, el presupuesto del Ministerio de Educación y Culturas.
7. La puesta en vigencia del Tribunal Disciplinario Departamental Permanente, está bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación y Culturas y de la Dirección Departamental de Educación, el mismo, permitirá la correcta y oportuna aplicación de la norma.
8. La Creación del Tribunal Disciplinario Departamental Permanente de Trabajadores de educación, contempla aspectos valiosos y fundamentales que lo hacen más funcional y mejor concebido que el de 1993.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA O FUENTES DE INFORMACIÓN.

BOLIVIA, Código de Seguridad Social.

BOLIVIA, Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 2003.

BOLIVIA, Ley N° 1565 Reforma Educativa, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1994.

BOLIVIA, Ley N° 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 2002.

BOLIVIA, Ley N° 2341 Procedimiento Administrativo, Gaceta oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 2002.

BOLIVIA, Ley N° 2650 Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 2004.

BOLIVIA, Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

BOLIVIA, Reglamento del Código de Seguridad Social.

BOLIVIA, Resolución Suprema N° 208138 Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo, Copia fiel del original, La Paz – Bolivia, 1990.

BOLIVIA, Resolución Suprema N° 212414 Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, Copia fiel del Original, La Paz – Bolivia, 1993.

BOLIVIA, Resolución Suprema, Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias, Copia fiel del original, La Paz – Bolivia, 1948.

CABANELLAS, Guillermo” Diccionario de Derecho Usual” Edit. Heliasta, 7ª edición, 1972 Pág.321.

CABANELLAS, Guillermo” Diccionario de Derecho Usual” Edit. Heliasta, 7ª edición, 1972 Pág.302.

CONFEDERACION DE MAESTROS DE EDUCACION RURAL DE BOLIVIA, Legislación Educativa y Sindical, primera edición, editorial “EDOBOL” Ltda. La Paz – Bolivia, 1985 (173 pg.).

DOSSIER ,Sistemas Judiciales Revista N° 9 abogacía y educación legal , agosto 2005

FERREIRA, Francisco F. Teoría General del Delito, Edit. Temis 1988, Bogotá, 1º Edición, Pág. 121.

HERNANDEZ S. Roberto. “Metodología de la Investigación” Edit. McGraw-Hill Latinoamericana. México 1992.

MEJIA IBAÑEZ, RAUL L; Metodología de la Investigación, Segunda edición, Editorial Artes Graficas Sagitario, La Paz – Bolivia, 2002 (313 pg.).

MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES. Nuevo Compendio de Legislación sobre la Reforma Educativa y Leyes Conexas, versión revisada, editorial “EDOBOL” La Paz – Bolivia, 2002(396 pg.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS CIT. PAGINA 156

MOSTAJO, Máx. Seminario taller de grado, Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, Primera Edición la Paz- Bolivia 2005, pagina 153

TAMAYO Mario Edit. Limusa. Segunda edición. Bogotá Colombia 1990.

VARGAS FLORES, ARTURO; Guía Teórico Practico para la Elaboración de Perfil de Tesis, Primera edición, La Paz – Bolivia, 2000 (127 pg.).

ANEXOS

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1787/2004-R

Sucre, 12 de noviembre de 2004

Expediente:2004-09697-20-RAC

Distrito:Potosí

Magistrada Relatora:Dra. Martha Rojas Álvarez

En revisión la Resolución 5/2004 corriente de fs. 121 a 123, pronunciada el 17 de agosto por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Potosí, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Cándida Artemia Colque Tarqui de Yugar contra Mario Mamani Morales, Director Departamental de Educación (SEDUCA), alegando la vulneración de su derecho a la defensa.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Por memorial presentado el 5 de agosto de 2004 (fs. 61 a 64), la recurrente manifiesta que a raíz de una denuncia fue sometida a proceso disciplinario en su condición de Directora de un establecimiento educativo, y que al dictarse la correspondiente Resolución, se declaró probada la denuncia, imponiéndosele como sanción la suspensión de 60 días sin goce de haberes.

Señala que dicha Resolución fue apelada ante el Director del SEDUCA, quien confirmó el fallo impugnado, sin haber revisado cuidadosa y adecuadamente el expediente, dando una interpretación errónea a las normas reglamentarias y sin haber realizado una apreciación de las pruebas.

Agrega que en ese proceso, se usó el Reglamento de la Carrera Administrativa de Educación, aprobado por RM 062, de 17 de febrero de 2000, que se refiere al personal administrativo, no así al docente; sin embargo, en la aplicación de sanciones se empleó el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Magisterio, aprobado por Resolución Suprema (RS) 212414 de 21 de abril de 1993 y luego, en la fase de apelación, se arguyó la existencia de los Decretos Supremos (DDSS) 25273 y 23968.

Finaliza indicando que en la conformación del Tribunal Disciplinario se incurrió en un grave error al designar como Promotor Fiscal a un docente simplemente egresado, quien estaba inhabilitado de ser miembro de dicho Tribunal, toda vez que los arts. 18 y 19 del Reglamento de Faltas determinan que deben ser personas de igual o superior jerarquía.

I.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerados

La recurrente considera que se han lesionado la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Política del Estado (CPE) y su derecho a la defensa.

I.1.3. Autoridad recurrida y petitorio

El recurso se interpone contra Mario Mamani Morales, Director Departamental del SEDUCA, solicitando se declare procedente el recurso de amparo constitucional y se disponga la nulidad de la Resolución de revisión de 14 de junio de 2004, así como la Resolución de 18 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Disciplinario, determinando la restitución al cargo de Directora titular en la Unidad Educativa "Cornelio Saavedra" de Villazón.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

Efectuada la audiencia pública el 17 de agosto de 2004, según consta en el acta de fs. 112 a 120, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El abogado de la recurrente ratificó el contenido de su demanda, añadiendo que se acudió ante el Ministerio de Educación para reclamar por los actos ilegales y omisiones indebidas, pero el titular de ese Despacho hizo conocer que al haberse agotado todas las vías de reclamo dentro del proceso disciplinario de referencia, no correspondía ninguna revisión de lo actuado. En consecuencia, se han agotado todos los recursos ordinarios y medios previstos por ley antes de acudir al recurso de amparo.

I.2.2. Informe de la autoridad recurrida

En su informe corriente de fs. 102 a 105 vta., la autoridad educativa recurrida indicó lo siguiente: a) el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Magisterio, vigente por RS 212414, ha sufrido varias modificaciones, especialmente en lo que respecta a la organización de los Tribunales Disciplinarios, y a la fecha se encuentra vigente el Decreto Supremo (DS) 25273 que en su art. 21 establece la forma de constitución del Tribunal Administrativo Disciplinario de Distrito, disponiendo que debe estar conformado por el Director Distrital de Educación, que presidirá el Tribunal, y por dos miembros elegidos de la Junta Distrital, pero ya no se exige como antes que tengan igual o mayor jerarquía que el encausado; b) está vigente el DS 23968, que en su art. 31 determina que el fallo será elevado en revisión ante el Director Departamental, y además estipula que pertenecen a la carrera docente los maestros de aula y los Directores de Unidad Educativa; c) las denuncias contra la recurrente no sólo fueron por encubrimiento, sino también por falta de respeto al plantel docente, malos tratos, participación directa e interesada en la compra de un equipo musical adquirido de su esposo para la Unidad Educativa "Cornelio Saavedra" y que fueron tipificados como faltas leves, graves y muy graves; d) una vez que se dictó la Resolución aplicando una sanción a la recurrente de 60 días de suspensión sin goce de haberes, el Director del SEDUCA pronunció Resolución en revisión sancionando a la procesada por encubrimiento y coparticipación en la compra-venta de equipos

musicales; e) en el proceso instaurado en contra de la recurrente, no se aplicó el Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, aprobado por Resolución Ministerial (RM) 062, sino el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Magisterio aprobado por RS 212414, el DS 23968 que aprobó el Reglamento sobre las carreras en el Servicio de Educación Pública, el DS 25273 que aprobó la Organización y Funciones de las Juntas Escolares, de Núcleo y de Distrito, así como el Reglamento para la Administración de Unidades Educativas del Nivel Inicial Primario y Secundario, aprobado por RM 162/01; f) en cuanto a que a la actora se le hubiese causado indefensión, consta que conocía de la apertura del término probatorio de veinte días, por lo que estaba en igualdad de condiciones con el coprocesado y denunciante; g) la actora acusa a su autoridad de no haber revisado el proceso ni valorado la prueba, pero precisamente por haber efectuado una somera y ecuánime revisión de obrados, la Dirección del SEDUCA modificó la sanción de 60 a 45 días de suspensión de funciones sin goce de haberes; h) el recurso de amparo no procede cuando no se hubieran agotado todas las instancias administrativas o judiciales reconocidas por ley, y en este caso, estaba pendiente la vía del proceso contencioso administrativo previsto por el art. 31 del DS 23968.

I.2.3. Resolución

Por Resolución 5/2004 cursante de fs. 121 a 123, la Corte de amparo declaró improcedente el recurso, con costas y multa de Bs400.-, de acuerdo a la siguiente fundamentación: 1) dentro del proceso instaurado contra la actora, el Tribunal Disciplinario dictó Resolución sancionando a la procesada con la suspensión de sus funciones por el plazo de 60 días, sin goce de haberes, fallo que fue elevado en revisión ante la autoridad recurrida, quien luego de valorar y examinar los actuados, aminoró la sanción a 45 días de suspensión; 2) existe congruencia entre las faltas por las cuales se inició el proceso y las faltas por las cuales fue sancionada, por lo que el reclamo de la recurrente no tiene sustento legal, por cuanto se aplicó adecuadamente el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias aprobado por RM 212414, así como el Reglamento sobre las Carreras en el Servicio de Educación Pública, y el DS 25273 sobre Organización y Funciones de las Juntas Escolares; 3) se cumplió a cabalidad con los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a la legítima defensa, habiéndose recibido las declaraciones de los procesados y de los denunciante, procediéndose luego a la apertura del término de prueba, sin que haya existido retardación de justicia, menos indefensión.

II. CONCLUSIONES

Del análisis del expediente y de la prueba aportada, se concluye lo siguiente:

II.1.A través del memorándum 1332, de 1° de febrero de 2002, la hoy actora fue designada Directora de la Unidad Educativa “Cornelio Saavedra” del Distrito Escolar de Villazón (fs. 34).

II.2. Dentro del proceso interno instaurado contra la hoy recurrente y otro, por Resolución 01/2004-05-21 de 18 de mayo de 2004, el Tribunal Disciplinario del Magisterio del Municipio de Villazón, declaró probada la denuncia e impuso a la recurrente la sanción de suspensión de 60 días sin goce de haberes (fs. 6 a 8).

II.3. El 2 de junio de 2004, la recurrente apeló de dicha Resolución ante el Director del SEDUCA hoy recurrido, alegando procesamiento indebido por cuanto nunca se le hizo conocer la acusación para asumir defensa, además de denunciar una conformación irregular del Tribunal Disciplinario (fs. 26 a 28 vta.); que, en revisión, el 14 de junio de 2004 la autoridad recurrida dictó la Resolución Administrativa Departamental por la que confirmó la Resolución final dictada por el Tribunal Disciplinario, modificando la sanción impuesta a la hoy actora de 60 días de suspensión a 45 días, sin goce de haberes (fs. 1 a 5).

II.4. El 16 de junio de 2004, la actual recurrente presentó escrito ante la autoridad demandada impugnando en grado de revisión la Resolución del Tribunal Disciplinario y advirtiendo la comisión de transgresiones procedimentales como la de haber designado un Promotor Fiscal que es de inferior jerarquía que la procesada (fs. 12 a 13 vta.).

II.5. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2004, la hoy recurrente y otro acudieron ante el Ministro de Educación y Cultura solicitando la nulidad de obrados dentro del proceso disciplinario tramitado en su contra (fs. 14 a 17), y por nota DGAJ 759/04, de 19 de julio de 2004, la Directora General de Asuntos Jurídicos a.i. del Ministerio de Educación, señaló que una vez dictado el fallo en los procesos disciplinarios, serán elevados en revisión ante el Director Departamental, con cuyo pronunciamiento concluye el proceso por la vía administrativa, por lo que no corresponde a ese Ministerio pronunciarse al respecto (fs. 9).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente solicita tutela de su derecho a la defensa, indicando que fue sometida a un proceso disciplinario en su condición de Directora de la Unidad Educativa "Cornelio Saavedra", sancionándosele con la suspensión de 60 días en sus funciones, sin goce de haberes, por lo que apeló ante el Director del SEDUCA, quien confirmó el fallo impugnado; señala que además se empleó el Reglamento de la Carrera Administrativa de Educación, aprobado por RM 062, de 17 de febrero de 2000, que se refiere al personal administrativo, no así al docente; sin embargo, en la aplicación de sanciones se empleó el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Magisterio, aprobado por RS 212414 de 21 de abril de 1993, y luego, en la fase de apelación, se arguyó la existencia de los DDSS 25273 y 23968; por último, indica que en la conformación del Tribunal Disciplinario se incurrió en un grave error al designar como Promotor Fiscal a un docente simplemente egresado, quien estaba inhabilitado de ser miembro de dicho Tribunal, por no ser de igual o mayor jerarquía que los procesados, como exigen los arts. 18 y 19 del Reglamento de Faltas y Sanciones. En consecuencia,

corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales referidos a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1.El amparo constitucional ha sido instituido como un recurso extraordinario que otorga protección inmediata contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de autoridades o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución y las Leyes, siempre que no exista otro recurso o vía legal para demandar el respeto de tales derechos.

III.2.Respecto al régimen legal aplicable a los procesos disciplinarios en el sector de educación, a través de la SC 1687/2004-R de 18 de octubre, este Tribunal ha establecido que: "El art. 3 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo, aprobado por Resolución Suprema 212414 de 21 de abril de 1993, señala que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 16 de la CPE, la legislación penal vigente, la Declaratoria Universal de los Derechos del Hombre, nadie puede ser sancionado sin haber sido oído y juzgado, siendo el derecho de defensa de la persona en el proceso disciplinario ineludible".

"El art. 12 de este Reglamento determina que se aplicarán sanciones a los infractores, por los tribunales que tramiten los procesos, es decir que si existiere alguna conducta tipificada como falta, deberán ser los tribunales establecidos por ley los que determinen la sanción a imponerse en el caso concreto".

"El DS 23968 de 24 de febrero de 1995, Reglamento Sobre las Carreras en el Servicio de Educación Pública, dentro del Título III sobre la Carrera Administrativa, Capítulo V, art. 36, señala que la administración del personal y los casos de sanción o retiro para los funcionarios de la Carrera Administrativa, se regirán por las disposiciones emanadas de la Secretaría Nacional de Educación, de acuerdo al Reglamento del Funcionario Público. Esa disposición es el Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, aprobado por Resolución Ministerial 062/00, de 17 de febrero de 2000, conforme lo ha declarado este Tribunal en su SC 685/2002-R, de 11 de junio; "por disposición del art. 3.III de la Ley 2027, las carreras administrativas en el Magisterio Público se regularán por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el presente Estatuto; en consecuencia, todo proceso administrativo en el ramo educativo se rige por el Capítulo III sobre el Régimen Disciplinario del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública aprobado por RM 062/00 de 17 de febrero de 2000".

III.3.En el caso de examen, se constata que ante las denuncias interpuestas contra la recurrente y otro, se sustanció el correspondiente proceso disciplinario que culminó con el pronunciamiento de la Resolución 01/2004-05-21, a través de la cual el Tribunal Disciplinario declaró probada la denuncia, "tipificándose el hecho de acuerdo al art. 9 inc. d) (faltas leves); art. 10 inc. k) y o) (faltas graves) del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Magisterio", aprobado por

RS 212414, imponiéndole como sanción la suspensión de 60 días en el ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes.

En grado de revisión, el Director del SEDUCA recurrido, pronunció la Resolución Administrativa (RA) Departamental de 14 de junio de 2004, señalando que el proceso que dio lugar al caso en análisis, se sustanció en aplicación del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Magisterio, aprobado por RS 212414, con las modificaciones introducidas por los DDSS 23968 y 25273, confirmando la Resolución impugnada con la rebaja de la sanción a 45 días de suspensión.

III.4. Establecido el régimen legal aplicable al caso, corresponde dejar establecido, que el proceso administrativo instaurado contra la hoy actora, debió organizarse y tramitarse, conforme a las previsiones contenidas en el Reglamento sobre las Carreras en el Servicio de Educación Pública, instituido mediante DS 23968 de 24 de febrero de 1995 y aprobado por la RM 062/00 de 17 de febrero de 2000; lo que no ocurrió en el caso examinado, en razón de que se aplicó el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, aprobado por RS 212414, de 21 de abril de 1993, habiéndose conformado un Tribunal compuesto por tres maestros, en contravención a lo que dispone el art. 62.II del ya citado Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública. Por otra parte, la autoridad recurrida, no obstante de la apelación interpuesta por la recurrente, conoció la Resolución pronunciada por el Tribunal Disciplinario en grado de revisión, sin considerar que los arts. 65, 66 y 67 de este Reglamento contemplan el recurso de apelación contra los fallos que se dicten en los procesos administrativos.

III.5. Consiguientemente, está demostrado que la autoridad educativa recurrida cometió actos ilegales al no haber observado que el Tribunal Disciplinario fue conformado al margen de lo que establece el Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, pese a que dicha anomalía fue advertida por la actora en ocasión de interponer el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, en función a lo dispuesto por el art. 65 del referido Reglamento, impugnación que no fue considerada por la autoridad demandada, omisión indebida que lesiona el debido proceso, porque desconoce el derecho de recurrir e impugnar que tiene la persona sometida a proceso; lo que implica violación del derecho de la recurrente a la defensa y a la garantía al debido proceso, que ha sido entendido como un derecho fundamental consagrado por la norma prevista por el art. 16.II de la CPE, y que tiene dos connotaciones: la primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio.

Este derecho se halla íntimamente ligado al debido proceso consagrado por los arts. 16 de la CPE y 8 del Pacto de San José de Costa Rica, que conforme ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal en la SC 1234/2000-R, de 21 de diciembre, entre otras, es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado.

En consecuencia, el Tribunal de amparo, al haber declarado improcedente el recurso, no ha valorado adecuadamente los hechos ni aplicado correctamente el art. 19 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE y 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional, con los fundamentos expuestos, REVOCA la Resolución 5/2004 de fs. 121 a 123, pronunciada el 17 de agosto de 2004 por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Potosí, y declara procedente el recurso, anulando obrados hasta el estado en que el Tribunal Disciplinario sea conformado de acuerdo al art. 62.II del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, aprobado por RM 062/00 e instaurar el proceso interno contra la recurrente conforme a ley.

egístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen el Presidente, Dr. Willman Ruperto Durán Ribera, por estar con licencia y el Decano Dr. René Baldvieso Guzmán, por encontrarse de viaje en misión oficial. Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
magistrada
Dr. José Antonio Rivera Santivañez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
Magistrada

LEY N° 1565 DE 7 DE JULIO DE 1994 LEY DE REFORMA EDUCATIVA

Ley 1565 de 7 de Julio de 1994

Gonzalo Sánchez de Lozada, Presidente Constitucional de la República, por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: El Honorable Congreso Nacional, Decreta: Ley de Reforma Educativa

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

Modifícase el Código de la Educación Boliviana, en sus cinco Títulos, sesenta y tres Capítulos y trescientos veintinueve Artículos en la siguiente forma:

TÍTULO I DE LA EDUCACIÓN BOLIVIANA CAPÍTULO ÚNICO BASES Y FINES DE LA EDUCACIÓN BOLIVIANA

Artículo 1º

Para la transformación constante del Sistema Educativo Nacional, en función de los intereses del país como un proceso planificado, continuo y de largo alcance, la educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales:

1. Es la más alta función del Estado, porque es un derecho del pueblo e instrumento de liberación nacional y porque tiene la obligación de sostenerla, dirigirla y controlarla, a través de un vasto sistema escolar.
2. Es universal, gratuita en todos los establecimientos fiscales y obligatoria en el nivel primario, porque contiene postulados democráticos básicos y porque todo boliviano tiene derecho a igualdad de oportunidades.
3. Es democrática, porque la sociedad participa activamente en su planificación, organización, ejecución y evaluación, para que responda a sus intereses, necesidades, desafíos y aspiraciones.
4. Es nacional, porque responde funcionalmente a las exigencias vitales del país en sus diversas regiones geográfico-culturales, buscando la integración y la solidaridad de sus pobladores para la formación de la conciencia nacional a través de un destino histórico común.
5. Es intercultural y bilingüe, porque asume la heterogeneidad socio-cultural del país en un ambiente de respeto entre todos los bolivianos, hombres y mujeres.

6. Es derecho y deber de todo boliviano, porque se organiza y desarrolla con la participación de toda la sociedad sin restricciones ni discriminaciones de etnia, de cultura, de región, de condición social, física, mental, sensorial, de género, de credo o de edad.
7. Es revolucionaria, porque encierra un nuevo contenido doctrinal de proyección histórica que tiende a transformar la orientación espiritual del pueblo y de las futuras generaciones.
8. Es integral, coeducativa, activa, progresista y científica, porque responde a las necesidades de aprendizaje de los educandos, y porque de esa manera atiende a las necesidades locales, regionales y nacionales del desarrollo integral.
9. Es promotora de la justicia, la solidaridad y la equidad sociales, porque incentiva la autonomía, la creatividad, el sentido de responsabilidad y el espíritu crítico de los educandos, hombres y mujeres.
10. Es indispensable para el desarrollo del país y para la profundización de la democracia, porque asume la interdependencia de la teoría y de la práctica, junto con el trabajo manual e intelectual, en un proceso de permanente autocritica y renovación de contenidos y métodos.
11. Es el fundamento de la integración nacional y de la participación de Bolivia en la comunidad regional y mundial de naciones, partiendo de la afirmación de nuestra soberanía e identidad.

Artículo 2º

Son fines de la educación boliviana:

1. Formar integralmente al hombre y mujer bolivianos, estimulando el armonioso desarrollo de todas sus potencialidades, en función de los intereses de la colectividad.
2. Defender y fortalecer la salud del pueblo, promoviendo la buena nutrición, la atención higiénica y sanitaria, la educación física, la práctica generalizada de los deportes y la elevación del nivel de vida.
3. Promover la práctica de los valores humanos y de las normas éticas universalmente reconocidas, así como las propias de nuestras culturas, fomentando la responsabilidad en la toma de decisiones personales, el desarrollo del pensamiento crítico, el respeto a los derechos humanos, la preparación para una sexualidad biológica y éticamente sana, como base de una vida familiar responsable, la conciencia del deber y la disposición para la vida democrática, y fortaleciendo la conciencia social de ser persona y de pertenecer a la colectividad.
4. Fortalecer la identidad nacional, exaltando los valores históricos y culturales de la Nación Boliviana en su enorme y diversa riqueza multicultural y multiregional.
5. Estimular actitudes y aptitudes hacia el arte, la ciencia, la técnica y la tecnología, promoviendo la capacidad de encarar, creativa y eficientemente, los desafíos del desarrollo local, departamental y nacional.
6. Desarrollar capacidades y competencias, comenzando por la comprensión del lenguaje y expresión del pensamiento a través de la lectura y escritura y por el pensamiento lógico mediante la matemática, como bases del aprendizaje

- progresivo para el desarrollo del conocimiento, el dominio de la ciencia y la tecnología, el trabajo productivo y el mejoramiento de la calidad de vida.
7. Valorar el trabajo como actividad productiva y dignificante, factor de formación y realización humana, cultivando la sensibilidad estética y artística, la creatividad y la búsqueda de la calidad y la excelencia.
 8. Generar la equidad de género en el ambiente educativo, estimulando una mayor participación activa de la mujer en la sociedad.
 9. Estimular el amor y respeto por la naturaleza y formar conciencia de la defensa y el manejo sostenible de los recursos naturales y de la preservación del medio ambiente.
 10. Inculcar al pueblo los principios de soberanía política y económica, de integridad territorial y de justicia social, promoviendo también la convivencia pacífica y la cooperación internacional.

TÍTULO II

DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 3º

Son objetivos y políticas del Sistema Educativo Nacional:

1. Garantizar la sólida y permanente formación de nuestros Recursos Humanos, a través de instrumentos dinámicos, para situar a la Educación Boliviana a la altura de las exigencias de los procesos de cambio del país y del mundo.
2. Organizar un Sistema Educativo Nacional capaz de renovarse y de mejorar su calidad permanentemente para satisfacer las cambiantes necesidades de aprendizaje y de desarrollo nacional así como para incorporar las innovaciones tecnológicas y científicas creando instrumentos de control, seguimiento y evaluación, con especial énfasis en la medición de la calidad, instrumentos de información y de investigación educativas.
3. Mejorar la calidad y la eficiencia de la educación haciéndola pertinente a las necesidades de la comunidad y ampliándola en su cobertura y en la permanencia de los educandos en el sistema educativo y garantizando la igualdad de los derechos de hombres y mujeres.
4. Organizar el conjunto de las actividades educativas ofreciendo múltiples y complementarias opciones que permitan al educando aprender por sí mismo, en un proceso de permanente auto superación.
5. Construir un sistema educativo intercultural y participativo que posibilite el acceso de todos los bolivianos a la educación, sin discriminación alguna.
6. Lograr la democratización de los servicios educativos a partir de la plena cobertura en el nivel primario, hacia la ampliación significativa de la cobertura en la educación secundaria, desarrollando acciones que promuevan la igualdad de acceso, oportunidades y logros educativos, dando atención preferencial a la mujer y a los sectores menos favorecidos y valorando la función decisiva que, en tal sentido, desempeña la educación fiscal.

7. Promover el interés por los trabajos manuales, creativos y productivos en los niños y jóvenes, facilitando su profesionalización en todas las especialidades requeridas por el desarrollo nacional.
8. Apoyar la transformación institucional y curricular de la educación superior.

CAPÍTULO II DE LAS ESTRUCTURAS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Artículo 4º

Se organiza el Sistema Educativo Nacional en cuatro estructuras:

1. De Participación Popular, que determina los niveles de organización de la comunidad, para su participación en la Educación.
2. De Organización Curricular, que define las áreas, niveles y modalidades de educación.
3. De Administración Curricular, que determina los grados de responsabilidad en la administración de las actividades educativas.
4. De Servicios Técnico-Pedagógicos y Administración de Recursos, que tiene la finalidad de atender los requerimientos de las anteriores estructuras del sistema y organiza las unidades de apoyo administrativo y técnico-pedagógico.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA DE PARTICIPACIÓN POPULAR

Artículo 5º

Son objetivos y políticas de la estructura de Participación Popular:

1. Responder a las demandas de los ciudadanos, hombres y mujeres, y de sus organizaciones territoriales de base para lograr la eficiencia de los servicios educativos, ampliando la cobertura con igualdad de oportunidades para todos los bolivianos.
2. Elevar la calidad de la Educación, desarrollando objetivos pertinentes a las características y requerimientos de la comunidad.
3. Optimizar el funcionamiento del Sistema, mejorando la eficiencia administrativa y eliminando la corrupción por medio del control social.
4. Asumir las opiniones de la comunidad educativa, promoviendo la concertación.
5. Asumir las necesidades de aprendizaje de los sujetos de la Educación.

Artículo 6º

Los mecanismos de la Participación Popular en la Educación son:

1. Las Juntas Escolares, que serán conformadas por las Organizaciones Territoriales de Base, tomando en cuenta la representación equitativa de hombres y mujeres de la comunidad.
2. Las Juntas de Núcleo, que estarán constituidas por los representantes de las Juntas Escolares; y las Juntas Subdistritales y Distritales, que estarán constituidas por los representantes de las Juntas de Núcleo.
3. Los Honorables Concejos y Juntas Municipales.
4. Los Consejos Departamentales de Educación, que estarán conformados por un representante de cada Junta Distrital, un representante de la Organización

Sindical de Maestros del Departamento, uno de las Universidades Públicas, otro de las Universidades Privadas del Departamento, un representante de las organizaciones estudiantiles de los niveles secundario y superior y un representante de Educación de la Iglesia Católica. Sus funciones serán establecidas mediante reglamento.

NOTA: El representante de Educación de la Iglesia Católica fue establecido mediante el artículo 1 de la Ley 2203 de 18 de mayo de 2001.

5. Los Consejos Educativos de Pueblos Originarios, que atendiendo al concepto de la transterritorialidad tendrán carácter nacional y están organizados en: Aymara, Quechua, Guaraní y Amazónico multiétnico y otros. Participarán en la formulación de las políticas educativas y velarán por su adecuada ejecución, particularmente sobre interculturalidad y bilingüismo.

6. El Consejo Nacional de Educación, que estará conformado por un representante de cada Consejo Departamental, un representante de cada Consejo Educativo de los Pueblos Originarios, un representante de la Confederación Sindical de Maestros de Bolivia, un representante de las Municipalidades de todo el país, un representante de la Universidad Boliviana, un representante de las Universidades Privadas, un representante de la Confederación de Profesionales de Bolivia, un representante de la Central Obrera Boliviana, un representante de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia, un representante de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, un representante de la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano y un representante de la Conferencia Episcopal Boliviana. Sus funciones y atribuciones, así como las propias de los Consejos Departamentales, serán definidas mediante reglamento, en el marco de las disposiciones constitucionales y sobre la base de las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación vigente hasta la promulgación de la presente Ley. Presidirá el Consejo el Secretario Nacional de Educación, acompañado de sus Subsecretarios, y actuará como Secretario Permanente del Consejo el Director General de Educación.

NOTA: El representante de la Conferencia Episcopal Boliviana en el Consejo Nacional de la Educación fue establecido mediante el Artículo 2 de la Ley Nº 2203 de 18 de mayo de 2001.

7. El Congreso Nacional de Educación, que reúne a todos los sectores de la sociedad para examinar el desarrollo y los progresos de la Educación Nacional, será convocado por lo menos cada cinco años, conforme a reglamento, sus conclusiones y recomendaciones constituirán una orientación para el desarrollo de la Educación.

Artículo 7º

Las Juntas Escolares, de Núcleo, Subdistritales y Distritales, y los Honorables Concejos y Juntas Municipales participarán, de acuerdo a un reglamento general de carácter nacional, en la planificación, la gestión y el control social de

actividades educativas y de la administración de los servicios educativos del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DE ORGANIZACIÓN CURRICULAR

Artículo 8º

Son objetivos y políticas de la estructura de Organización Curricular:

1. Posibilitar la Educación a hombres y mujeres, estableciendo posibilidades de acceso y egreso en todos los niveles del Sistema.
2. Priorizar el aprendizaje del educando como la actividad objetivo de la Educación, frente a la enseñanza como actividad de apoyo desarrollando un currículo centrado en experiencias organizadas que incentiven la autoestima de los educandos y su capacidad de aprender a ser, a pensar, a actuar y a seguir aprendiendo por sí mismos.
3. Estructurar y desarrollar una concepción educativa basada en la investigación, la creatividad, la pregunta, el trato horizontal, la esperanza y la construcción del conocimiento, en base a los métodos más actualizados de aprendizaje.
4. Organizar el proceso educativo en torno a la vida cotidiana, de acuerdo a los intereses de las personas y de la comunidad, partiendo de la base de un tronco común de objetivos y contenidos nacionales que será complementado con objetivos y contenidos departamentales y locales.
5. Facilitar los mecanismos adecuados para la participación de los distintos actores de la Educación y de las organizaciones e instituciones sociales en la generación, gestión y evaluación del desarrollo curricular, con enfoque comunitario, intercultural, de género e interdisciplinario.
6. Ofrecer un currículo flexible, abierto, sistémico, dialéctico e integrador, orientando por los siguientes objetivos presentes en todas las actividades educativas: la conciencia nacional, la interculturalidad, la educación para la democracia, el respeto a la persona humana, la conservación del medio ambiente, la preparación para la vida familiar y el desarrollo humano. 7. Incorporar la concepción de la equidad de género en todo el proceso del diseño curricular.

Artículo 9º

La estructura de Formación Curricular comprende dos áreas: Educación Formal, organizada para toda la población; y Educación Alternativa, para atender a quienes no pueden desarrollar su educación en el Área Formal. Ambas áreas serán atendidas en cuatro grupos de modalidades:

1. Modalidades de aprendizaje: - Regular, para los educandos sin dificultades de aprendizaje. - Especial integrada que atiende a los educandos con dificultades especiales de aprendizaje, mediante aulas de apoyo psicopedagógico dentro de la modalidad regular.
2. Modalidades de lengua:
 - Monolingüe, en lengua castellana con aprendizaje de alguna lengua nacional originaria.

- Bilingüe, en lengua nacional originaria como primera lengua, y en castellano como segunda lengua.
- 3. Modalidades de docencia:
 - Unidocente, con un solo docente-guía para diversas actividades de aprendizaje.
 - Pluridocente, con el apoyo de un equipo de docentes-guía.
- 4. Modalidades de atención:
 - Presencial, con asistencia regular a cursos de aprendizaje.
 - A distancia, con el apoyo de medios de comunicación, envío de materiales y asistencia de monitores.

El Área Formal se organiza en cuatro niveles: pre-escolar, primario, secundario y superior, cuyos objetivos alcanzan también el área alternativa de educación en sus tres componentes: de adultos, permanente y especial.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN FORMAL EN LOS NIVELES PRE-ESCOLAR, PRIMARIO Y SECUNDARIO

Artículo 10º

El nivel pre-escolar de la educación se inicia bajo la responsabilidad del propio hogar. El Sistema Educativo Nacional tiene el deber de promover la estimulación psicoafectiva-sensorial precoz, y el cuidado nutricional y de salud en la vida familiar. El Estado ofrecerá un curso formal de educación pre-escolar de por lo menos un año de duración con el objetivo de preparar a los educandos para la educación primaria.

Artículo 11º

El nivel primario se orienta al logro de los objetivos cognoscitivos, afectivos y psicomotores de los educandos, con una estructura desgraduada y flexible que les permita avanzar a su propio ritmo de aprendizaje, sin pérdida de año, hasta el logro de los objetivos del nivel. El nivel primario, con una duración de ocho años promedio, se organiza en tres ciclos:

1. Ciclo de Aprendizajes Básicos, orientado principalmente al logro de las habilidades básicas de la lectura comprensiva y reflexiva, la expresión verbal y escrita, y el razonamiento matemático elemental.
2. Ciclo de Aprendizajes Esenciales, orientado principalmente al logro de los objetivos relacionados con el cultivo de las ciencias de la naturaleza, las ciencias sociales, el desarrollo del lenguaje, de la matemática y de las artes plásticas, musicales y escénicas.
3. Ciclo de Aprendizajes Aplicados, destinado al aprendizaje de conocimientos científico tecnológicos y habilidades técnicas elementales en función de las necesidades básicas de la vida en el entorno natural y social.
4. En los tres ciclos se asumirá los códigos simbólicos propios de la cultura originaria de los educandos. La práctica de las habilidades manuales y el cultivo de la educación física y los deportes será también común a los tres ciclos.

Logrados los aprendizajes definidos de este nivel, el educando recibirá el correspondiente certificado de egreso que le permitirá acceder al mundo laboral y continuar estudios en el nivel siguiente.

Artículo 12º

El nivel secundario está compuesto por dos ciclos acordes a los ritmos personales de aprendizaje, sin pérdida de año, hasta el logro de los objetivos del nivel:

1. Ciclo de Aprendizajes Tecnológicos, destinado al logro de habilidades y conocimientos técnicos de primer grado diseñados de acuerdo a las necesidades departamentales y locales de desarrollo; además de la profundización de los objetivos del nivel primario en los campos cognoscitivo, afectivo y psicomotor.
2. Logrados los objetivos de este ciclo, el educando recibirá el Diploma de Técnico Básico que le permitirá incorporarse al mundo laboral y continuar estudios en el ciclo siguiente.
3. Ciclo de Aprendizajes diferenciados, organizados en dos opciones:
 - Aprendizajes Técnicos Medios, planificados de acuerdo con las necesidades departamentales y locales de desarrollo, destinados a completar la formación técnica de segundo grado. A su conclusión el educando recibirá el Diploma de Bachiller Técnico. El Diploma correspondiente será otorgado por el Director Distrital de Educación con mención en la opción escogida, el mismo que lo faculta para acceder al mundo laboral y seguir la formación técnica de tercer grado en el nivel superior.
 - Aprendizajes Científico-Humanísticos planificados en coordinación con las universidades, destinados a completar la formación científica, humanística y artística necesaria para el ingreso a las carreras universitarias de la misma naturaleza. A su conclusión, el educando recibirá el Diploma de Bachiller en Humanidades, otorgado por el Director Distrital de Educación.

Artículo 13º

El desarrollo de cada una de las áreas, niveles y modalidades incluirá la experimentación permanente y la validación de los cambios antes de su generalización.

CAPÍTULO VI DEL NIVEL SUPERIOR

Artículo 14º

El nivel superior de la educación comprende la formación técnico-profesional de tercer nivel, la tecnológica, humanístico-artística y la científica, incluyendo la capacitación y la especialización de postgrado.

Artículo 15º

Las Escuelas Normales Urbanas y Rurales serán transformadas en Institutos Normales Superiores en los que se llevará a cabo la formación y capacitación de los docentes que el Sistema

Educativo requiera. Estos Institutos podrán ser adscritos a las Universidades, mediante convenios para el desarrollo de programas de licenciatura para la formación docente. El Ministerio de Desarrollo Humano establecerá, de acuerdo a reglamento, las pautas para la constitución de nuevos institutos y para la reconversión de las actuales Escuelas Normales.

Artículo 16º

El personal docente de los niveles preescolar, primario y secundario se formará en los Institutos Normales Superiores y en las Universidades. Los egresados de los Institutos Normales Superiores con Título de Maestro en Provisión Nacional podrán acceder a los estudios de Licenciatura en las universidades, con el reconocimiento de sus estudios académicos. La Secretaría Nacional de Educación otorgará el reconocimiento académico equivalente al grado de Técnico Superior a los egresados de las Escuelas Normales, con título en Provisión Nacional, que deseen continuar sus estudios de Licenciatura, previa acreditación de sus conocimientos, experiencia y aprendizaje especiales por el organismo competente. La Secretaría Nacional de Educación, en coordinación con los Institutos Normales Superiores y las Universidades, programará cursos complementarios en las modalidades presencial o a distancia, a fin de otorgar el Título en Provisión Nacional y el reconocimiento académico que habilite a los maestros interinos en ejercicio docente, que no cuenten con dicho Título, para proseguir estudios universitarios, previa acreditación por el organismo competente.

Artículo 17º

El plantel titular de los Institutos Normales Superiores estará conformado por profesionales con grado académico igual o superior a la licenciatura.

Artículo 18º

Se crea el Sistema Nacional de Educación Técnica y Tecnológica (SINETEC) para normar la formación de profesionales y docentes técnicos y la capacitación laboral, en base a los centros e institutos técnicos públicos y privados en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y otras. Su estructura, atribuciones y funcionamiento serán determinados en consulta con los sectores productivo y laboral, mediante reglamento.

Artículo 19º

Los Sistemas Educativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son parte del Sistema Educativo Nacional a nivel superior, siendo el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Comando General de la Policía Nacional, respectivamente, los responsables de su planificación y administración en concordancia con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 20º

El Organismo Central de coordinación de la Universidad Boliviana, según el artículo 185 de la Constitución Política del Estado, elaborará el Plan Nacional de Desarrollo Universitario, en función del desarrollo económico, social y cultural, con los siguientes objetivos:

1. Desarrollo de la investigación, la docencia, la extensión y la difusión cultural, como funciones sustantivas de la Educación Superior.
2. Optimización de la eficiencia, la eficacia y la calidad de la Educación Superior.
3. Adecuación de las actividades de la educación superior a las necesidades de desarrollo nacional y regional.

Artículo 21º

Créase el Sistema Nacional de Acreditación y Medición de la Calidad Educativa (SINAMED), que será administrado por el Consejo Nacional de Acreditación y Medición de la Calidad Educativa (CONAMED) como ente autónomo y especializado.

El CONAMED estará compuesto por cinco miembros designados cada uno para un periodo de cinco años: un Presidente y cuatro vocales. Los vocales serán renovados inicialmente por sorteo, cada año, de acuerdo a Reglamento. El Honorable Senado Nacional elegirá como vocales a ciudadanos idóneos, por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Dos vocales serán elegidos preferentemente de una lista presentada por la Universidad Boliviana a la Comisión de Desarrollo Social del Honorable Senado Nacional. Así mismo, la Honorable Cámara de Diputados elegirá una terna de ciudadanos idóneos, por dos tercios de votos de sus miembros presentes. El Presidente de la República designará de esta terna al Presidente del CONAMED, en conformidad con el artículo 62 inciso 5, de la Constitución Política de Estado. El Presidente del CONAMED podrá ser reelegido para un nuevo mandato de cinco años, después de un periodo de igual duración a la que tuvo su mandato anterior.

El Presidente y los vocales del CONAMED serán de dedicación exclusiva y no podrán ejercer ningún otro cargo, ni público ni privado. El CONAMED certificará la medición de la calidad de la educación y la acreditación de los programas y las instituciones educativas públicas y privadas, de cualquier nivel, en un proceso permanente y de constante renovación. Para ello contará con el apoyo de los equipos técnicos que sean necesarios y aprobará los procedimientos y los parámetros de acreditación y de medición de calidad educativa, considerando aquéllos de aceptación internacional, así como los criterios de las entidades involucradas en la medición y la acreditación.

Artículo 22º

El proceso de acreditación que comprende las fases de autoevaluación, evaluación externa y acreditación, tendrá como objetivos orientar e impulsar el desarrollo de las instituciones de educación pública y privada, asegurando que éstas realicen sus actividades por sobre indicadores mínimos de calidad y eficiencia en la gestión educativa. La acreditación será requisito para la vigencia de la autorización de funcionamiento de las instituciones privadas de educación.

Artículo 23º

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Constitución Política del Estado, las universidades privadas están autorizadas para expedir diplomas

académicos. Los Títulos en Provisión Nacional para estas universidades serán otorgados por la Secretaría Nacional de Educación, previa certificación del CONAMED.

Los Tribunales que se organicen en las universidades privadas, para la recepción de los exámenes de grado, serán conformados por cinco examinadores; dos internos de la propia universidad privada y tres externos: dos de la universidad pública del Departamento y otro designado por el CONAMED. Para tal efecto, las universidades privadas solicitarán, mediante carta notariada, la designación de los examinadores externos, con una anticipación no menor a los quince días calendario. Los Tribunales podrán funcionar con tres examinadores.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN ALTERNATIVA

Artículo 24º

La Educación Alternativa estará orientada a completar la formación de las personas y posibilitar el acceso a la educación a los que por razones de edad, condiciones físicas y mentales excepcionales no hubieran iniciado o concluido sus estudios en la Educación Formal.

Artículo 25º

La Educación Alternativa estará compuesta por la Educación de Adultos, la Educación Permanente y la Educación Especial.

Artículo 26º

La Educación de Adultos se organizará en los Núcleos Escolares y en cualquier otro ambiente, comenzando por la alfabetización de adultos y buscando a su manera los objetivos señalados en la presente Ley para los niveles de la Educación Formal de acuerdo a las experiencias educativas que existen en el país en este campo y a las necesidades locales.

Artículo 27º

La Educación Permanente adopta como su referencia central la realidad de los sectores educativos destinatarios. Comprende la educación comunitaria, la educación abierta y los servicios de apoyo comunitario a diversas acciones educativas.

Artículo 28º

La Educación Especial estará orientada a satisfacer las necesidades educativas de los niños, adolescentes o adultos que requieren atención educativa especializada y estarán a cargo de docentes especializados.

CAPÍTULO VIII DE LA ESTRUCTURA DE ADMINISTRACIÓN CURRICULAR

Artículo 29º

Son objetivos y políticas de la estructura de Administración Curricular:

1. Garantizar el desempeño de la más alta función del Estado generando un ambiente adecuado y condiciones propicias para que los actores de la Educación logren sus objetivos con eficiencia.
2. Planificar, organizar, orientar y evaluar el proceso educativo en todas las áreas, niveles y modalidades del Sistema, facilitando y promoviendo la Participación Popular en todo el proceso educativo.

Artículo 30º

La estructura de Administración Curricular comprende:

1. En el área de la Educación Formal, seis niveles: nacional, departamental, distrital, subdistrital, de núcleos y de unidades educativas.
2. En el área de la Educación Alternativa, se crea la siguiente estructura administrativa en los niveles nacional y departamental, debiendo ampliarse en los niveles distrital y subdistrital en caso necesario:
 - División de Educación de Adultos, responsable de la alfabetización y de las modalidades aceleradas de educación primaria y secundaria, así como de programas y proyectos de desarrollo socio-educativo.
 - División de Educación Especial, responsable de la formación de las personas con necesidades educativas especiales con discapacidad, dificultades de aprendizaje o talento superior, integradas y no-integradas, tanto en el área formal como alternativa.
 - División de Educación Permanente, responsable de la Educación abierta que se imparte por los medios de comunicación escrita y audio-visual.

Artículo 31º

El nivel nacional tiene jurisdicción educativa en todo el territorio nacional y el nivel departamental en el territorio del Departamento respectivo. El nivel distrital extiende su jurisdicción educativa al territorio de cada municipio, debiendo los municipios mancomunados conformar una sola jurisdicción del sistema educativo. El nivel subdistrital se organiza en los municipios muy poblados o extensos e incomunicados para asegurar la atención de los centros educativos de esa jurisdicción.

Los núcleos educativos conforman el nivel de núcleos. Cada núcleo constituye una red de servicios complementarios conformada por una Unidad Central con servicios de educación preescolar, primaria y secundaria; Unidades Sub-Centrales con servicios de educación preescolar y primaria; y finalmente, en el medio rural, también por Escuelas Seccionales con servicios de educación pre-escolar y, por lo menos, de los dos primeros ciclos de educación primaria. En el medio rural, los núcleos, educativos serán reorganizados teniendo en cuenta criterios de

comunidad de intereses, cultura, lengua y de accesibilidad; y en las ciudades se organizarán por zonas o barrios.

Los diversos niveles estarán integrados a los correspondientes organismos de Participación Popular, conforme a reglamento.

Artículo 32º

Dispónese la unificación administrativa de la Educación Urbana y de la Educación Rural, que implica la unificación del Magisterio Boliviano sin perjuicio de la aplicación del salario diferenciado para el personal que presta servicios en lugares de difícil acceso y carentes o deficientes de infraestructura básica, de acuerdo a reglamento.

Artículo 33º

El Director General, los Directores Departamentales y los Directores Distritales y Subdistritales de Educación, podrán ser Maestros con título en Provisión Nacional o profesionales universitarios de probada capacidad, con suficiente experiencia en las actividades vinculadas a la educación, conforme a reglamento y que no tengan pliegos de cargo pendientes o sentencia ejecutoriada.

Serán seleccionados de acuerdo a los procedimientos del Servicio Civil, con suficiente experiencia y certificación del CONAMED.

Artículo 34º

Los maestros con Título en Provisión Nacional, los profesionales universitarios y los técnicos superiores tienen derecho a ingresar en el servicio docente, previo examen de competencia, preparado y administrado por el CONAMED, de acuerdo a las necesidades del servicio de educación. En casos de necesidad, podrán también ingresar en el servicio docente los bachilleres y los capacitados por experiencia o por medio de aprendizajes especiales, previo examen de competencia.

Artículo 35º

Los Directores de los establecimientos educativos y de los Núcleos Escolares deberán ser educadores formados en el nivel superior, de probada capacidad y experiencia educativa. Serán seleccionados mediante examen de competencia y designados por la autoridad superior, de acuerdo a reglamento o convenio.

Artículo 36º

Las Juntas Escolares, de Núcleo, Subdistritales y Distritales a las que se refiere el artículo 6 ejercerán el control social sobre el desempeño de las autoridades educativas, directores y personal docente, y podrán proponer a las autoridades de Núcleo, Distritales o Departamentales, según corresponda, su contratación, ratificación por buenos servicios o su remoción por causal justificada, conforme a reglamento.

Artículo 37º

Sin perjuicio del régimen de antigüedad en vigencia, se dispone la reforma de los escalafones vigentes y la creación de las nuevas carreras docente y administrativa que estimulen al personal para su capacitación, desempeño y creatividad, abriéndole posibilidades de reconocimiento por esos conceptos.

Artículo 38º

Conforme al artículo 184 de la Constitución Política del Estado, los docentes gozan del derecho de inamovilidad si cumplen las condiciones siguientes:

1. Haber sido incorporados al Servicio Docente conforme a lo que estipula el artículo 34 de la presente Ley.
2. Haber acreditado suficiencia profesional cada cinco años, conforme a reglamento.
3. No haber incurrido en falta grave, conforme a reglamento.
4. No haber sido condenados con sentencia ejecutoriada en materia penal ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriada.

Quienes incumplan cualquiera de estas condiciones serán suspendidos o exonerados del servicio, según el caso.

Artículo 39º

Se reconoce el derecho de asociación y sindicalización de los docentes de acuerdo a los artículos 7 y 159 de la Constitución Política del Estado, para la defensa de sus intereses profesionales, la dignificación de su carrera y el mejoramiento de la educación. El personal de la carrera administrativa con responsabilidad ejecutiva no podrá sindicalizarse.

CAPÍTULO IX

DE LA ESTRUCTURA DE SERVICIOS TÉCNICO-PEDAGÓGICOS Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Artículo 40º

Son objetivos y políticas de la estructura de Servicios Técnico-Pedagógicos y Administración de

Recursos: asegurar el buen funcionamiento del Sistema Educativo Nacional brindando apoyo técnico-pedagógico a las autoridades y personal docente de la estructura de Administración Curricular, a través de unidades especializadas por funciones, y administrando eficientemente el personal y los recursos infraestructurales, materiales y financieros necesarios en función de los objetivos del currículo.

Artículo 41º

La estructura de Servicios Técnico-Pedagógicos y Administración de Recursos abarca los siguientes niveles: nacional, departamental, distrital y subdistrital, tanto en el aspecto técnico pedagógico, como en la administración del personal y de los recursos materiales y financieros. Dichos niveles se organizan en dos divisiones:

División de Servicios Técnico-Pedagógicos y División de Administración de Recursos.

Artículo 42º

La División de Servicios Técnico-Pedagógicos está encargada de las funciones de desarrollo curricular, investigación, planificación, evaluación y otras, en coordinación funcional entre los niveles correspondientes. Dependiente de Servicios Técnico-Pedagógicos, se crea el Cuerpo de Asesores Pedagógicos, en cada Dirección Distrital y Subdistrital, para prestar apoyo técnico pedagógico a los directores y docentes de los núcleos y establecimientos escolares. Se elimina el cargo de Supervisor.

Artículo 43º

La División de Administración de Recursos comprende dos oficinas: Oficina de Personal y Oficina de Infraestructura y Bienes. Ambas oficinas dependen de las correspondientes Direcciones de Educación en los niveles nacional y departamental. En los niveles Distrital y Subdistrital, la Oficina de Personal depende de la respectiva Dirección de Educación; en tanto que la Oficina de Infraestructura y Bienes depende de la Municipalidad correspondiente.

Artículo 44º

El personal técnico de la Estructura de Servicios Técnico-Pedagógicos y Administración de Recursos será personal profesional especializado y seleccionado, por examen de competencia, previa satisfacción de los requisitos que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 45º

El funcionamiento y el equipamiento, y el pago del personal de las oficinas del nivel central de la sede de Gobierno, del nivel departamental en la capital de cada departamento, y de los niveles distrital y subdistrital en los municipios urbanos y rurales serán cubiertos por el Tesoro General de la Nación. El personal de las oficinas de infraestructura y bienes del nivel distrital y subdistrital será pagado por los respectivos Tesoros Municipales.

**CAPÍTULO X
FINANCIAMIENTO DE LOS NIVELES PRE-ESCOLAR, PRIMARIO,
SECUNDARIO
Y DEL ÁREA DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA**

Artículo 46º

El Estado, conforme a los preceptos constitucionales, ofrece educación fiscal gratuita a todos. En consecuencia, y priorizando la educación primaria, el Estado atiende los niveles pre-escolar, primario, secundario y el área de educación alternativa de los establecimientos fiscales del Sistema Educativo Nacional y de las entidades que hubieran suscrito convenio con el Estado, con recursos

financieros que provienen de las siguientes fuentes: el Tesoro General de la Nación, los Tesoros Municipales y el presupuesto de Inversión Pública.

Artículo 47º

El Tesoro General de la Nación sostendrá el funcionamiento de los niveles pre-escolar, primario, secundario y del área de educación alternativa con recursos destinados a los gastos corrientes en pagos al personal docente y administrativo de las unidades educativas.

Artículo 48º

Los Tesoros Municipales financiarán la construcción, reposición y mantenimiento de la infraestructura, del equipamiento mobiliario y del material didáctico de los establecimientos educativos públicos de los niveles pre-escolar, primario, secundario y del área de educación alternativa en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 49º

Cada Municipio se encargará de la administración de la infraestructura educativa en el ámbito de su propia jurisdicción. Al efecto, designará y pagará a sus propios administradores. El Comité de Vigilancia del Municipio, en coordinación con las Juntas Distritales de Participación Educativa y las Organizaciones Territoriales de Base, debe mantenerse en atenta observación sobre el estado de mantenimiento, conservación y necesidades de reposición de la infraestructura y el equipamiento escolar.

Artículo 50º

Cada Municipio construirá los nuevos establecimientos educativos de acuerdo a su Plan Municipal de Edificaciones y Equipamiento Escolar, sujeto a la aprobación técnico pedagógico de la Secretaría Nacional de Educación, conforme a reglamento. Los planes municipales deben incorporar en sus presupuestos las necesidades de mantenimiento de la infraestructura, a corto plazo, y las necesidades de ampliación y sustitución a mediano y largo plazo, en el marco de los objetivos del currículo. En situaciones extraordinarias, los municipios necesitados de ayuda podrán acudir a las instituciones financiadoras del Estado que, de acuerdo a sus posibilidades, les brindarán su apoyo mediante programas de inversión pública, sustentados por recursos extraordinarios, de acuerdo a reglamento.

CAPÍTULO XI DEL FINANCIAMIENTO DEL NIVEL SUPERIOR

Artículo 51º

Los Centros e Institutos Estatales del Sistema Nacional de Educación Técnica y Tecnológica serán financiados por el Tesoro General de la Nación y por aportes voluntarios del sector privado, de acuerdo a reglamento.

Artículo 52º

Los Institutos Normales Superiores serán financiados por el Tesoro General de la Nación, de acuerdo al presupuesto nacional.

Artículo 53º

Son recursos propios de las Universidades públicas y autónomas:

1. Los recursos provenientes de la participación en los impuestos nacionales, establecida por Ley en favor de las universidades públicas y autónomas.
2. Los ingresos provenientes del cobro de matrícula y venta de servicios de laboratorio, talleres y otros.
3. Los ingresos por servicios de asesoría e investigación científica y tecnológica. Son subvenciones del Estado a las universidades públicas y autónomas las transferencias adicionales del Tesoro General de la Nación, y las asignaciones extraordinarias del Presupuesto de Inversión Pública.

El carácter obligatorio y suficiente de las subvenciones del Estado con fondos nacionales, dispuesto por el artículo 187 de la Constitución Política del Estado, se determinará por la necesidad de recursos adicionales a los propios de las universidades, requeridos para el cumplimiento de los fines, los objetivos y el logro de los resultados del Plan Nacional de Desarrollo Universitario, elaborado por el organismo central de la Universidad Boliviana y compatibilizado con el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República, presentado por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, en conformidad a los artículos 96 inciso 8º, y 144º de la Constitución Política del Estado.

El cumplimiento del Plan Nacional del Desarrollo Universitario por cada una de las Universidades Públicas y Autónomas, permitirá que sean acreedoras a la subvención adicional, la que será distribuida a través de su organismo central.

La evaluación y certificación del CONAMED permitirá conocer el cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Universitario, para lo cual las Universidades Públicas y Autónomas deberán adherirse al SINAMED podrá ser destinada a fondos especiales de carácter concursable. Otra parte podrá ser destinada al sistema de becas individuales, para que los estudiantes sin recursos tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean su vocación y capacidad las condiciones que prevalezcan sobre su posición social o económica, de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 54º

En conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 155 de la Constitución Política del Estado, las universidades públicas y autónomas deberán presentar anualmente al Congreso las cuentas de sus rentas y gastos, acompañadas de un informe de la Contraloría General de la República, conforme a las normas establecidas por los órganos rectores competentes. El Poder Legislativo, mediante sus comisiones, tendrá facultad de fiscalización sobre dichas universidades.

**TÍTULO III
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 55º

El texto reformado mediante la presente Ley es el Código de la Educación al que se hace referencia en el artículo 184 de la Constitución Política del Estado.

Derógase todas las leyes, decretos y disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 56º

De conformidad a la Constitución Política del Estado, la Educación Pública y Privada en sus niveles pre-escolar, primario, secundario, normal y especial estará regida por el Estado, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Humano a través de la Secretaría Nacional de Educación.

Artículo 57º

En los establecimientos fiscales y privados no confesionales se impartirá la religión católica; y en los privados confesionales, la religión acorde con su naturaleza confesional. En ambos casos, si no se estuviera de acuerdo con la religión impartida en el establecimiento, se podrá solicitar el cambio de la materia de religión por la materia de formación ética y moral, que podrá ser atendida por cualquier profesor del establecimiento capacitado para el efecto.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1º

Para viabilizar los cambios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley se desarrollará una reforma educativa, que se realizará a través de dos programas ejecutados simultáneamente priorizando la educación primaria: Programa de Transformación y Programa de Mejoramiento de la Educación. El Programa de Mejoramiento se ocupará también de la educación secundaria en acciones conjuntas entre las universidades y la Secretaría Nacional de Educación.

Artículo 2º

El Poder Ejecutivo reglamentará todos los aspectos de la presente Ley.

Artículo 3º

Se dispone la reinscripción de todas las instituciones privadas del nivel superior para determinar el grado de certificación profesional o laboral que emitan de acuerdo a reglamento.

Artículo 4º

Se establece un plazo de tres años, a partir de la promulgación de la presente Ley, para que todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Educativo Nacional, se incorporen al proceso de acreditación.

Artículo 5º

Dispónese la reconducción de todos los convenios educativos interinstitucionales en el marco de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 6º

La Secretaría Nacional de Educación, en coordinación con las Universidades interesadas, organizará programas especiales que permitan al personal con funciones jerárquicas o con funciones de docencia en las Escuelas Normales, obtener en un plazo razonable, conforme a reglamento, título de licenciatura, a efecto de cumplir lo establecido en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley, sin perjuicio del ejercicio de sus actuales funciones.

Artículo 7º

Se respeta la inamovilidad de los Maestros en actual servicio quienes, dentro de un plazo máximo de cinco años, después de promulgada la presente Ley, deberán también cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 35 y 38 de la presente Ley.

Artículo 8º

El Director General, los Directores Departamentales, los Directores Distritales y Subdistritales de Educación serán, transitoriamente, seleccionados, hasta que se elabore el nuevo reglamento del Escalafón, de acuerdo a concursos de méritos y exámenes de competencia en base a convocatoria pública emanada por la Secretaría Nacional de Educación.

Artículo 9º

Se dispone la creación de una Comisión Mixta para la elaboración del nuevo reglamento del Escalafón del Magisterio y del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias. Dicha Comisión estará compuesta por representantes de la Secretaría Nacional de Educación y del Magisterio.

Artículo 10º

Los actuales Directores Titulares de Núcleos y de Unidades Escolares quedan en sus cargos. Para su ratificación o sustitución, se procederá a una evaluación de acuerdo al nuevo reglamento. Podrán ser destituidos por infracción al Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias vigente. Remítase al poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz 7 de julio de 1994. Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Guido R. Capra Gemio, Gorg Prestel Kerm, Mirtha Quevedo Acalinovic. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Enrique Ipiña Melgar, Carlos Sánchez Berzaín, Ernesto Machicao Argiró.